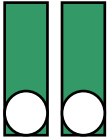

FEDERACIÓN DE CONTADORES

PÚBLICOS DE COLOMBIA



CARTA FEDECOP No 9



MAYO DE 2.004

**PRONUNCIAMIENTO FEDECOP
PROYECTO DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA
DERECHO DE PETICIÓN**



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
PRONUNCIAMIENTO FEDECOP	5
PROYECTO DE LEY DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA	6
DERECHO DE PETICIÓN	41



INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años se ha venido hablando acerca de adoptar, adaptar o armonizar los estándares internacionales de auditoría y contabilidad y este hecho se ha dado con mayor énfasis con la aparición de la ley 550 de 1999, la cual claramente ha expresado que se debe armonizar dichos estándares.

A los conceptos anteriores se viene sumando uno de gran peso específico, que es el de la convergencia, el cual busca de manera concertada entre el gobierno, los empresarios, la academia, las profesiones interesadas en el tema y la comunidad en general, buscar puntos de encuentro que permitan avanzar en el tema sin atropellar el pensamiento y el conocimiento, así como también las necesidades y la experiencia de países que ya se han involucrado en tan espinoso camino.

Está por iniciarse un largo camino para que todos seamos protagonistas, especialmente la profesión contable, del futuro de nuestro ejercicio profesional, en lo que atañe a la normatividad contable, de control, de regulación y disciplinaria. Asuntos como adoptar, adaptar, armonizar y el último, relacionado con la convergencia, serán tema de muchísima investigación, evaluación, análisis y sano debate dentro de la profesión contable, como también del Gobierno Nacional, en cabeza de las Superintendencias, las cuales son entidades de vigilancia, supervisión y control, confundiendo con entidades de regulación, lo cual en nuestro sano juicio, no es más que un afán de protagonismo y supervivencia de dichas entidades, en su estrategia de huírle al proceso de reestructuración del Estado, tratando de demostrar su existencia, evitando así la fusión entre las mismas instituciones.

Con todo ello, las Superintendencias han conformado un comité interinstitucional, que solo hasta finales del año 2003, han dado a conocer a la luz pública un borrador de un “proyecto de ley de intervención económica, por medio del cual se señalan los mecanismos por los cuales se adoptan en Colombia los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, se modifican el código de comercio, la normatividad contable y se dictan otras disposiciones relacionadas con la materia”. El borrador en mención viene siendo discutido ampliamente por todos los que nos sentimos involucrados en él, buscando que luego de ser ampliamente debatido, pueda ser aplicado de manera uniforme, pero consecuente con la realidad económica de nuestro país y de nuestra profesión.

Uno de los aspectos de importante relevancia, tiene que ver con la desaparición de la Revisoría Fiscal, ejercicio éste que no solo engrandeció nuestra profesión, sino que se convirtió en prenda de garantía para el sistema empresarial, ella bien desarrollada, es muestra de independencia, integralidad y seguridad para propios, terceros y el Estado en general; aún no entendemos como quieren desaparecerla quienes realmente no conocen de sus bondades.

Dejamos pues a su consideración en este documento, plasmado el pensamiento de la Federación de Contadores Públicos de Colombia, el de las Superintendencias con el borrador del proyecto y la replica del mismo borrador a través de un derecho de petición que ha presentado el abogado Jorge Eliecer Mancilla Valdés, amigo de la profesión contable, quien ha considerado que la forma de obrar del comité interinstitucional no ha sido la mas adecuada.

Llamamos la atención a todos los contables para que se manifiesten de manera categórica respecto de la amable discusión que hemos iniciado, bien sea a favor o en contra, pero que se manifiesten. Recordemos que en Octubre de 2004 tendremos la celebración del evento mas importante de la Contaduría Pública, en la ciudad de Neiva, el XXI Simposio sobre Revisoría Fiscal, evento en el cual deberán salir las conclusiones y recomendaciones que deberemos presentar en el contexto nacional e internacional, para continuar este debate que debe servir para sentar las bases que han de servir para implementar los correctivos, no solo al ejercicio de nuestra profesión, sino también en los procesos y procedimientos contables y de control empresarial.

Amigos Contadores Públicos, defendamos nuestra profesión, el ejercicio de la misma y la activa participación en temas de trascendencia nacional e internacional como el que empezamos a vivir, evitando así, ver lesionados nuestros intereses profesionales y la capacidad de destrucción de funciones, que como la Revisoría Fiscal, permiten menguar día a día problemas tan delicados y perennes como la corrupción.

Es importante recordar que cuando nació el decreto 2649 de 1993, hace poco mas de diez (10) años, la concepción del mismo se basó en las NIC de aquella época. Siendo prácticos, podríamos decir que lo que podemos hacer a muy corto plazo, es actualizar el decreto mencionado con las normas internacionales actuales y de allí podríamos partir para evaluar si se dan o no los resultados, o es que acaso no ha funcionado el proceso durante el período de tiempo anotado?, de la misma forma podríamos hacer con las NIA, el procedimiento es exactamente igual, éste es uno de los retos de la profesión. Será que nos sentamos a esperar que las entidades de control se dediquen a justificar su existencia, intentando acabar con nuestra profesión, gozando además del respaldo empresarial que tiene la Contaduría Pública?. Manos a la obra, ha llegado el momento de demostrar que nuestra pasividad es productiva y que este nuevo siglo es el comienzo de grandes cosas, las cuales deberán verse plasmadas en proyectos reales y tangibles, como por ejemplo el Proyecto de Revisoría Fiscal y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Señores Contables, el futuro de nuestra profesión está en nuestras manos, o lo asumimos o dejamos que nos extingan.

Consejo Directivo

PRONUNCIAMIENTO FEDECOP

El Consejo Directivo de la Federación de Contadores Públicos de Colombia, luego de conocer el contenido del borrador del “proyecto de ley de intervención económica por medio del cual se señalan los mecanismos por los cuales se adoptan en Colombia los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, se modifican el código de comercio, la normatividad contable y se dictan otras disposiciones relacionadas con la materia”, se permite presentar las siguientes consideraciones al Gobierno Nacional, Congreso de la República, los Gremios Profesionales, los Gremios Empresariales, la Academia, las Organizaciones Empresariales y a la Comunidad en general:

- Consideramos que adoptar los estándares internacionales no es adecuado para nuestro país, ya que ni siquiera IFAC, organización internacional de gran reconocimiento, lo recomienda. No implica que hacia futuro se descarte la probabilidad de evaluar la convergencia de los estándares, pues no podemos ser ajenos a los procesos de globalización que se avecinan con los tratados internacionales.
- No creemos conveniente ni adecuado eliminar la Junta Central de Contadores, ni el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, por el contrario, somos convencidos de las bondades de estos dos (2) organismos, los cuales han sido un valioso aporte al control y vigilancia del ejercicio de la profesión contable y al proceso doctrinario y consultivo de temas contables y de control. Conociendo que el Gobierno Nacional no volvió a convocar al Consejo Permanente para la Evaluación de las Normas de contabilidad en Colombia, le hacemos un llamado respetuoso, pero enérgico, en el sentido que se le dé continuidad a dicho organismo, el cual es el llamado a tratar el tema de los estándares y no ningún otro como lo propone el Comité Interinstitucional. Rechazamos el control de nuestra profesión contable a través de la Superintendencia de Sociedades, pues si aún no logra tener el control de las sociedades de las cuales es responsable en su vigilancia, debería dedicarse a hacer lo que le corresponde.
- Estamos en total desacuerdo con la eliminación de la Revisoría Fiscal, no entendemos cual es el temor de las entidades de control acerca del ejercicio de ella. El pronunciamiento No 7 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública es claro en manifestar cual es la esencia de la Revisoría Fiscal, si no se está en capacidad de ejercerla, debe ser el propio profesional el que se declare impedido, pero no podemos retroceder hacia el pasado, no podemos convertir la Revisoría Fiscal en una simple y sencilla auditoría financiera como lo propone el borrador de proyecto de intervención económica. Debemos impulsar el proyecto de Revisoría Fiscal que cursa actualmente en el Congreso de la República, el cual es prenda de garantía para los accionistas, el Gobierno Nacional, los terceros y la comunidad en general

CONSEJO DIRECTIVO

PROYECTO DE LEY DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN LOS MECANISMOS POR LOS CUALES SE ADOPTAN EN COLOMBIA LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y CONTADURÍA, SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA NORMATIVIDAD CONTABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA

El Congreso de Colombia

Decreta:

TITULO I

DE LOS FINES, ALCANCES Y LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1: **Ámbito de aplicación de la Ley de intervención:** La presente ley debe ser aplicada por los entes económicos, con el fin de que procedan en sus actividades de acuerdo con prácticas de buen gobierno y que reconozcan, preparen, presenten, revelen y sometan a procedimientos de credibilidad, en igualdad de condiciones, su información financiera.

Esta ley se aplicará igualmente por los entes del sector público, conforme a las instrucciones que les imparta el Contador General de la Nación en los términos señalados en la presente ley.

Parágrafo 1: Se entiende por ente económico la actividad económica organizada como una unidad, respecto de la cual se predica el control de los recursos. El ente debe ser definido e identificado en forma tal que se distinga de otros entes. En el concepto de ente se incluyen, entre otros, las personas, los contratos de riesgo compartido, las sociedades de hecho, los contratos de cuentas en participación, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, los grupos económicos, las combinaciones de negocios y similares, las empresas comerciales e industriales del Estado, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las sociedades de economía mixta. El Gobierno Nacional podrá, mediante normas de carácter general, predicar la calidad de ente económico a cualquier actividad que cumpla con las características señaladas en el presente parágrafo.

Parágrafo 2: Para los efectos de la presente ley, se entienden por entes del sector público, siempre y cuando hagan parte del balance general del sector público, las entidades, organismos, corporaciones, unidades u otros organismos que conforman las distintas ramas del poder público del nivel central o descentralizado de los órdenes nacional o territorial; las entidades de control; los organismos electorales; las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial; y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con éstos. En todo caso, la calidad

de ente del sector público no se predicará de aquellas entidades señaladas en el párrafo anterior, ni de aquellas a quienes el Gobierno Nacional les haya reconocido la calidad de entes económicos.

Artículo 2: Fines de la intervención del Estado en la economía: El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, bajo el marco de lo dispuesto en los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, con el fin de:

1. Desarrollar un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio;
2. Fortalecer el sistema de información de los entes económicos y aumentar su efectividad en la prevención y solución de crisis;
3. Promover el buen gobierno de las empresas, mediante la adopción y observancia de códigos de conducta que se orienten a asegurar que se presenta la información de manera precisa y de modo regular acerca de todas las cuestiones materiales referentes a la situación financiera de la entidad;
4. Desarrollar, en el interés público, un solo conjunto de alta calidad, comprensible y exigible, de estándares de contabilidad de aceptación mundial que permita que la información de los estados financieros de propósito general sea transparente y comparable;
5. Procurar un aumento de la credibilidad de la información financiera mediante su verificación por un profesional independiente y cualificado, en forma tal que contribuya al establecimiento y funcionamiento eficiente de los mercados financieros;
y,
6. Servir al interés público y contribuir al fortalecimiento de la economía mediante el desarrollo de la profesión contable, el establecimiento de estándares de alta calidad y la promoción de la convergencia de los estándares nacionales con los internacionales.

Para tales efectos, en los términos de la presente ley, se adoptarán estándares internacionales, desarrollados por la comunidad internacional, en especial por el sistema de Naciones Unidas, como un conjunto de principios, criterios y buenas prácticas relacionados con la contabilidad, la auditoría y la contaduría.

Artículo 3: Instrumentos de la intervención del Estado en la economía: Para la obtención de los fines de la intervención el Gobierno Nacional intervendrá en las actividades señaladas en la presente Ley, teniendo presente el principio de escalabilidad previsto en esta Ley, por medio de normas de carácter general para:

1. Determinar los sujetos obligados a llevar contabilidad y a someter sus estados financieros a auditoría;
2. Determinar los libros de comercio obligatorios para el correcto entendimiento de los estados financieros;
3. Determinar los libros que deberán registrarse en el registro mercantil, los requisitos de tal registro, la entidad ante quien se debe cumplir la diligencia correspondiente y las condiciones de consulta de tales registros;
4. Determinar las reglas que deberán observarse para la conservación, consulta, reproducción y destrucción de los libros, comprobantes, registros y soportes.

Parágrafo transitorio: La normatividad que expida el Gobierno Nacional en uso de las facultades aquí concedidas, se sujetará a lo preceptuado en el régimen de transición establecido en el artículo 37 de la presente ley

Artículo 4: Alcances de la intervención del Estado en la economía: La aplicación de los estándares que se adoptan de conformidad con la presente ley, sus efectos, régimen de transición y entrada en vigencia, se realizará en la aplicación del principio de escalabilidad definido en el numeral 3 del artículo 7 de la presente Ley. Para tales efectos, los entes económicos se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Nivel Uno (1):** los entes económicos que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o el que haga sus veces, en las bolsas de valores o bolsas de productos agropecuarios o agroindustriales y los entes vigilados por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Servicios Públicos Domiciliarios.
- b) **Nivel Dos (2):** los entes económicos que según el criterio legal establecido para clasificar a las empresas por su tamaño cumplieren con los requisitos para ser clasificadas como grandes y medianas empresas, siempre que no correspondan, en uno y otro caso, a entes del nivel uno de escalabilidad.
- c) **Nivel Tres (3):** los entes económicos que según el criterio legal establecido para clasificar a las empresas por su tamaño cumplieren con los requisitos para ser clasificadas como pequeñas empresas o microempresas.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá determinar que un ente económico en particular pertenezca a un nivel superior de la clasificación, cuando la actividad desarrollada por éste tenga el carácter de interés público.

Parágrafo 2: El Contador General de la Nación determinará los niveles de escalabilidad propios de los entes del sector público, así como los entes que formen parte del respectivo nivel.

Parágrafo 3: Los entes económicos, incluso los del sector público, podrán reducir su nivel de ubicación cuando de forma estable y duradera descienda su nivel de desarrollo, conforme los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 4: El criterio legal establecido para clasificar a las empresas por su tamaño será el señalado en la Ley 590 de 2000 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen.

Parágrafo 5: El organismo nacional competente para determinar la adopción de un estándar internacional podrá establecer criterios especiales para los entes económicos asimilados a las microempresas, según lo señalado en el literal c) del presente artículo

Artículo 5: Definición de estándar internacional: Se entiende por estándar internacional el marco conceptual, la declaración de principios, las reglas y el criterio que, fruto del debido proceso, es expresado por un organismo internacional competente, reconocido en los términos de la presente ley, con el fin de señalar la calidad y la técnica admisibles de una actividad. Para los efectos de esta Ley se tendrán en cuenta como tal los marcos conceptuales, declaraciones de principios, reglas y estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría.

Artículo 6: Límites a la libertad económica: La intervención económica realizada de conformidad con la presente Ley, impone obligaciones a las autoridades públicas, a los entes económicos, a sus administradores, propietarios o controlantes, a quienes ejercen la profesión contable, a las entidades técnicas y disciplinarias de la industria contable y al público en general

TÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Capítulo Uno

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7: Principios rectores de la adopción de los estándares internacionales: **La adopción y aplicación de los estándares internacionales se regirá por los siguientes principios rectores:**

1. **Autonomía:** Para garantizar que la adopción y aplicación de los estándares internacionales sea efectiva, la estructura que los respalda deberá cumplir la condición básica de autonomía entre quien decide la adopción de los estándares, el supervisor de la aplicación de los estándares y quien los aplica.

2. **Independencia entre lo contable y lo tributario:** Las normas de carácter tributario no tendrán efecto en información distinta de la emitida para propósitos fiscales. En sus estados financieros y demás mecanismos de revelación, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones e incluirán las conciliaciones previstas en los estándares de contabilidad. Para los efectos fiscales la información financiera deberá ser preparada según como se determine en las reglas tributarias aplicando las reglas contables únicamente cuando no existan normas tributarias que regulen dicha información, o cuando las normas tributarias remitan expresamente a las contables.
3. **Escalabilidad:** Se reconocerá el nivel de desarrollo de los entes económicos y del sector público y se garantizará que su sistema de información financiera evolucione en la medida en la cual se modifique dicho nivel.
4. **Homogeneidad:** Toda la regulación relacionada con la contabilidad, la auditoría y la contaduría respetará los estándares internacionales que sean reconocidos en los términos de la presente Ley. En consecuencia, todas las reglas, incluso las normas técnicas y las normas propias de cada industria, estarán subordinadas formal y materialmente a tales estándares, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.
5. **Neutralidad:** La información financiera deberá revelar la realidad económica del ente que la emite y deberá estar libre de cualquier dato o sesgo que no corresponda con los hechos económicos comprobables. En ningún caso se hará primar la forma sobre la esencia.
6. **Debido proceso:** Los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría deben ser fruto de un procedimiento formal de elaboración, discusión y aprobación del estándar y sus interpretaciones, que garantice su carácter técnico así como la participación de todas las partes interesadas.
7. **Declaración explícita:** A partir del vencimiento del término señalado en el artículo 35, todos los estados, reportes o informes financieros que se pongan a disposición de terceros deberán contener una declaración explícita respecto de si cumplen o no los estándares adoptados. Sólo se podrá declarar que la información cumple con dichos estándares cuando estos se observen íntegramente. Tal declaración será preparada y por ella responderán el representante legal, el Contador Profesional Acreditado, los encargados de la preparación, presentación y revelación de la información y el auditor de estados financieros.

Artículo 8: Reconocimiento de los estándares internacionales y de sus emisores: Por haber sido reconocidos por la comunidad internacional a través del sistema de Naciones Unidas (ONU) y ser entidades técnicamente competentes, para los efectos de la presente ley se reconocen los estándares internacionales y los emisores que se señalan a continuación:

1. Respetto de los estándares internacionales de contabilidad:

- a). **Para los entes económicos del nivel uno (1) de escalabilidad**, se reconoce como emisor de estándares internacionales a la International Accounting Standards Board (IASB) (Junta de Estándares Internacionales de Contabilidad), o quien la reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica International Financial Reporting Standards (IFRS) (Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF) y los denominados International Accounting Standards (IAS) (Normas Internacionales de Contabilidad – NIC), así como sus interpretaciones relacionadas, las subsecuentes enmiendas a esos estándares e interpretaciones relacionadas, emitidos o adoptados por la International Accounting Standards Board (IASB).
- b). **Para los entes económico de los niveles dos (2) y tres (3) de escalabilidad**, y hasta tanto la International Accounting Standards Board (IASB) (Junta de Estándares Internacionales de Contabilidad) o quien la reemplace defina los estándares internacionales de contabilidad para dichos entes, el Intergovernmental Working Group of Experts on International Standards of Accounting and Reporting (ISAR) (Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes) de la United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD) (Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) o quien lo reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica Accounting and Financial Reporting Guidelines for Level II (Directrices para Reporte Financiero y Contable para en Nivel II) así como sus interpretaciones relacionadas, las subsecuentes enmiendas a esos estándares e interpretaciones relacionadas, emitidos o adoptados por Intergovernmental Working Group of Experts on International Standards of Accounting and Reporting (ISAR).
- c). **Para los entes del sector público**, el Public Sector Committee (PSC) (Comité del Sector Público) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), o quien lo reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica International Public Sector Accounting Standards (IPSAS) (Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público – NICSP), así como sus interpretaciones relacionadas, las subsecuentes enmiendas a esos estándares e interpretaciones relacionadas, emitidos o adoptados por el Public Sector Committee (PSC).

2. Respetto de los estándares internacionales de auditoría:

- a. Para la auditoría de estados financieros de los entes económicos la International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) (Junta de Estándares Internacionales de Auditoría y Fiabilidad) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), o quien la

reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica International Standards on Quality Control, Auditing, Assurance and Related Services (ISQCAARS) (Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Aseguramiento y Servicios Relacionados – NICCAASR) y particularmente los denominados International Standards on Auditing (ISA) (Normas Internacionales de Auditoría – NIA), las subsecuentes enmiendas a esos estándares, y los futuros estándares, emitidos o adoptados por el International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB).

- b. Para la auditoría interna en los entes económicos el Institute of Internal Auditors (IIA) (Instituto de Auditores Internos) o quien lo reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica International Standards for the Professional Practice of Internal Auditing (ISPPIA) (Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna – NIEPAI), las subsecuentes enmiendas a esos estándares, y los futuros estándares, emitidos o adoptados por el Institute of Internal Auditors (IIA).

3. Respeto de los estándares internacionales de contaduría:

- a). En materia de ética profesional de los contadores al Ethics Committee (EtC) (Comité de ética) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), o quien lo reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica Code of Ethics for Professional Accountants (Código de Ética para Contadores Profesionales), así como sus interpretaciones relacionadas, las subsecuentes enmiendas a esos estándares e interpretaciones relacionadas emitidos por el Ethics Committee (EtC).
- b). En materia de calificaciones de los contadores al Education Committee (EdC) (Comité de Educación) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), o quien lo reemplace, y sus estándares emitidos bajo la denominación técnica International Education Standards (IES) (Estándares Internacionales de Educación - EIE], así como sus interpretaciones relacionadas, las subsecuentes enmiendas a esos estándares e interpretaciones relacionadas emitidos por el Education Committee (EdC).
- c). En materia de las reglas aplicables a la concurrencia en los mercados de servicios profesionales a la World Trade Organization (WTO) (Organización Mundial de Comercio), o quien la reemplace, y los acuerdos de comercio de servicios profesionales de contabilidad ratificados por el Congreso de la República.

Parágrafo 1: Se reconoce la existencia de un código de ética y de estándares de auditoría para el sector gubernamental, emitidas por la International Organization of Supreme Audit Institutions (INTOSAI) (Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores). Estos estándares serán obligatorios en la medida en la cual sean adoptados por el Contralor General de la República.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional podrá reconocer la competencia técnica de un organismo internacional para la emisión de estándares internacionales que reemplace o adicione los mencionados en el presente artículo, así como para modificar la denominación técnica de sus estándares, siempre que aquél sea reconocido por la comunidad internacional a través del sistema de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 9: Organismo nacional competente para determinar la adopción del estándar internacional: En el marco de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 21, 189 numeral 24, 333, 334 y 335 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en la economía asignando las funciones y reconociendo como técnicamente competentes para determinar la adopción del estándar internacional en los términos de la presente ley, y en consecuencia, decidir acerca de la adopción de los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, a los siguientes:

1. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, sobre los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría que deberán cumplir todos los entes económicos.
2. El Contador General de la Nación, sobre los estándares internacionales de contabilidad que deben regir en el país para los entes del sector público.
3. El Contralor General de la República, sobre el código de ética y los estándares de auditoría para el sector gubernamental.

Parágrafo: El Contador General de la Nación, el Contralor General de la República y cualquier otra entidad definida como competente para realizar procesos de adopción, deberán establecer los mecanismos internos idóneos que les permita asegurar la observancia del principio de autonomía consagrado en el numeral 1 del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 10: Mecanismo de adopción: La adopción de estándares internacionales, conforme lo señalado en el artículo 9 de la presente ley, se realizará mediante un procedimiento público que permita la efectiva participación y discusión de cualquier persona interesada en su adopción.

Sin perjuicio de la participación directa prevista por los organismos competentes, el organismo nacional competente para determinar la adopción del estándar presentará ante el emisor de estándares internacionales las observaciones y comentarios fruto de la deliberación interna. Para tal efecto participará en las discusiones, difundirá sus estudios y borradores para exposición, promoverá su análisis, sistematizará los comentarios y observaciones de los interesados, comunicará la posición del Estado colombiano, difundirá los estándares aprobados y transmitirá las inquietudes relacionadas con la proposición de nuevos estándares.

Emitido por el organismo internacional un estándar, el organismo nacional competente para su adopción presentará al público en general una propuesta de adopción debidamente motivada y dispondrá un término para recibir comentarios y observaciones de los interesados. El organismo nacional no podrá modificar los estándares ni adoptarlos en forma parcial; solo podrá posponer su entrada en vigencia, cuando el estándar sea contrario a los fines, principios, objetivos y requisitos señalados en la presente Ley o en normas superiores, caso en el cual informará de ello al organismo emisor internacional y procurará su modificación.

La incorporación de un estándar internacional se realizará mediante la emisión de un decreto, acuerdo o resolución, según como corresponda, que adopte el estándar correspondiente, de forma completa y en lenguaje castellano, el cual deberá ser motivado y será obligatorio en virtud de su promulgación. Su entrada en vigencia iniciará, cuanto menos, en el periodo contable posterior al de su promulgación. Los estándares incorporados en virtud del mecanismo de adopción señalado en el presente artículo, serán susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa por desconocer los fines, competencias, principios, alcances y límites de la intervención económica y los objetivos y requisitos señalados en la presente Ley.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará los términos que deberán observarse para garantizar el debido proceso en el mecanismo de adopción señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o el organismo responsable del diseño y manejo de la política tributaria, analizará el impacto de los estándares adoptados y deberá proponer al Gobierno Nacional la presentación de proyectos de ley cuya aprobación sea necesaria para salvaguardar dicha política.

Parágrafo transitorio: Los estándares internacionales que hayan sido emitidos por el emisor de estándares internacionales al momento de entrada en vigencia de la presente ley entrarán a regir conforme lo señalado en el artículo 35 de la presente ley. Sobre ellos, el organismo nacional competente para determinar la adopción del estándar internacional solo podrá señalar un plazo de adopción posterior a dicha fecha, conforme lo señalado en el inciso tercero del presente artículo, y con una anterioridad no inferior a un (1) año.

Artículo 11: Emisión de normas derivadas: Los organismos nacionales competentes para determinar la adopción de los estándares internacionales mencionados en el artículo 9 de la presente Ley, podrán emitir reglas generales de contabilidad, auditoría o contaduría, según el ámbito de su competencia, de manera subsidiaria y subordinada a los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría adoptados conforme la presente Ley.

Del mismo modo, los organismos encargados de la supervisión de entes económicos, podrán emitir reglas propias de la industria o sector al que pertenezcan los entes bajo su competencia, de manera subsidiaria y subordinada a lo señalado en los estándares internacionales de contabilidad, auditoría o contaduría y en las reglas generales establecidas por el Gobierno Nacional.

Capítulo Dos

DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

Artículo 12: Objetivos de la adopción de los estándares internacionales de contabilidad: La adopción de los estándares internacionales de contabilidad, conforme a los términos de la presente ley, debe procurar la realización de los siguientes objetivos:

1. Adoptar, para el interés público, un único conjunto de normas generales de contabilidad de alta calidad, comprensibles y de obligatorio cumplimiento, que exijan información comparable y transparente en los estados financieros y en otro tipo de información financiera, con el fin de ayudar a los participantes y usuarios de la información financiera, en la toma de sus decisiones económicas; y,
2. Promover el uso y aplicación rigurosa de tales normas.

Artículo 13: Requisitos para la adopción de los estándares internacionales de contabilidad: Para la adopción de un estándar internacional de contabilidad, es necesario que el estándar cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que reconozca que el propósito general de los estados financieros que un ente económico prepara y presenta con la periodicidad indicada, es revelar las necesidades comunes de información de los diferentes usuarios en la toma de sus decisiones económicas;
2. Que la información producida según el estándar cumpla con los criterios básicos de transparencia, comparabilidad y calidad de la información en forma tal que sea útil para los usuarios, tanto a nivel nacional como internacional;
3. Que en ellos se definan los elementos de los estados financieros de acuerdo con sus características económicas o los conceptos para el reconocimiento y medición de los elementos de los estados financieros; y,
4. Que, fruto de la deliberación, reflexión e intercambio de opiniones sobre el estándar internacional con las partes involucradas, el organismo nacional competente para determinar la adopción concluya que se favorece el interés público y por lo tanto procede su adopción.

Artículo 14: Fases de la transición: La transición a la adopción de estándares internacionales de contabilidad implica el cumplimiento de las fases de evaluación y de ejecución.

Durante la fase de evaluación los entes económicos y del sector público deberán comunicar a todos aquellos que resultaren afectados por la conversión del proceso que se inicia, indicando la fecha para la cual se espera razonablemente cumplir con la transición. Igualmente, deberán estimar las necesidades de recursos humanos y técnicos necesarios para la conversión, así como el impacto de la transición, incluyendo una descripción de las prácticas contables que deberán ser modificadas, las revelaciones adicionales que se requieran y señalando el efecto que tendrá la transición en el patrimonio, en los ingresos netos y en los flujos de efectivo del ente económico o del sector público.

En la fase de ejecución, los entes económicos y del sector público deberán analizar en detalle las diferencias existentes entre las prácticas y procedimientos que vienen observando y aquellos que correspondan a los estándares internacionales de contabilidad, y adoptarán las medidas adecuadas para realizar la transición, tales como identificar la información contable que deba ser reportada, reconocerán las debilidades que deberán ser eliminadas y determinarán el cronograma de actividades detallado para la recolección, análisis, cuantificación y registro de dicha información.

Parágrafo 1: A los entes económicos del nivel 1 de escalabilidad, la respectiva entidad de supervisión les podrá solicitar información sobre el desarrollo y cumplimiento del proceso de transición señalado en el presente artículo, formular las observaciones a que haya lugar e impartirles órdenes para su efectiva y oportuna realización.

Parágrafo 2: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el organismo responsable del diseño y manejo de la política tributaria, podrá establecer con los entes económicos planes de ajuste temporales para el manejo del efecto tributario que pudiere originarse por la adopción de los estándares internacionales de contabilidad. Dichos planes de ajuste estarán destinados a definir los mecanismos y medidas que mantengan el nivel de recaudo frente al impacto tributario que pueda generar la aplicación de la presente ley.

Capítulo Tres

DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE AUDITORÍA

Artículo 15: Objetivos de la adopción de los estándares internacionales de auditoría: La adopción de los estándares internacionales de auditoría, conforme a los términos de la presente ley, debe procurar la satisfacción de los siguientes objetivos:

1. Adoptar un conjunto de normas de auditoría, basado en principios, aplicable a todas las labores del auditor, que procuren el más alto grado de calidad y uniformidad de la auditoría, que fortalezca la credibilidad del público en la información financiera auditada y que redunde en una mejor protección de los propietarios, inversionistas, autoridades públicas, acreedores y otros tenedores de valores;
2. Establecer normas de auditoría que mantengan un grado apropiado de independencia entre el auditor, los administradores del ente y quienes elaboran la información financiera, de tal manera que el auditor pueda actuar de manera objetiva y crítica en el mejor interés público;
3. Disponer altos niveles de calidad y un conjunto de principios que incluyan sistemas apropiados de control de calidad en la prestación de servicios por parte del auditor, que permitan fortalecer la credibilidad pública, así como corregir y prevenir una calidad inadecuada de la auditoría

Artículo 16: Requisitos para la adopción de los estándares internacionales de auditoría: Para la adopción de un estándar internacional relacionado con auditoría, es necesario que el estándar cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que de su aplicación se deduzca que el auditor proveerá un alto, pero no absoluto, nivel de fiabilidad, expresado positivamente en el informe del auditor como una razonable convicción que la información objeto de la auditoría, tomada como un todo, está libre de errores o falsedades materiales;
2. Que cumpla con criterios básicos sobre calidad y fiabilidad de la práctica para que sea útil para los usuarios, tanto a nivel nacional como internacional; y,
3. Que, fruto de la deliberación, reflexión e intercambio de opiniones sobre el estándar internacional con las partes involucradas, el organismo nacional competente para determinar la adopción concluya que se favorece el interés público y por lo tanto procede su adopción.

Artículo 17: Control de calidad del auditor: Con el fin de asegurar una buena calidad de la auditoría de estados financieros que se manifieste en una mayor credibilidad de la información financiera publicada a través del cumplimiento de procedimientos correctos de fiabilidad que proporcione una mejor protección a propietarios, inversores, acreedores y otros tenedores de valores, y que garantice al público en general y a las autoridades públicas, que la actuación del auditor de estados financieros se realiza en un nivel que satisface los estándares internacionales de auditoría, se faculta al Gobierno Nacional para que establezca y reglamente un sistema nacional de acreditación de la auditoría de estados financieros que le permita al auditor certificar la calidad de sus servicios.

La Superintendencia de Sociedades establecerá las normas técnicas o las especificaciones que se consideren como indispensables para evaluar el sistema de control de calidad del ejercicio de la profesión de contaduría como persona jurídica, y para calificar la calidad de los servicios de auditoría de estados financieros. De la misma manera, la respectiva entidad de supervisión de un ente económico del nivel uno (1) de escalabilidad podrá, en coordinación con la Superintendencia de Sociedades, señalar normas técnicas o especificaciones particulares que permitan calificar la calidad de los servicios de auditoría realizada a los entes de su competencia.

El auditor de estados financieros interesado en acreditar sus características de calidad someterá a consideración de la Superintendencia de Sociedades, las pruebas de cumplimiento de las normas técnicas o las especificaciones para que sean evaluadas y pueda procederse a expedir el certificado correspondiente, en caso de ser satisfactorios. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer que sea un tercero quien realice la mencionada acreditación, de conformidad con el reglamento que para el efecto le señale el Gobierno Nacional. La acreditación tendrá un término temporal definido por la Superintendencia de Sociedades

La persona jurídica inscrita como Contador Profesional Acreditado deberá renovar su matrícula ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 24 de la presente Ley.

El Gobierno Nacional podrá establecer un órgano consultivo de acreditación al cual le defina su reglamento, funciones e integración, dando participación a las entidades de supervisión, representantes gremiales y de la comunidad académica.

Artículo 18: Mecanismos de control interno: Sin perjuicio de la importancia que los entes económicos le den a sus propios sistemas de control de la gestión y de información sobre riesgos, el Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de contar con comités de auditoría y ordenar la institucionalización de la función de auditoría interna en entes económicos del nivel uno (1) de escalabilidad que considere deben cumplir con dichos mecanismos, atendiendo, en todo caso, a las diferentes estructuras societarias de tales entes. En los entes económicos de los niveles dos y tres tales mecanismos de control serán de carácter voluntario, dependiendo de sus respectivas necesidades, circunstancias e intereses:

1. El comité de auditoría será responsable de sus recomendaciones o nominaciones y tendrá como funciones, entre otras, asegurar que la información financiera y la auditoría cumplen con los términos señalados en la presente ley, presentando informes al respecto y, en todo caso, reportando su incumplimiento. También será responsable de ejercer un control interno eficaz y de resolver la posición que ha de adoptar el ente económico ante los desacuerdos entre la administración del ente y el auditor en relación con la información financiera.

Los miembros del comité de auditoría serán nombrados por la junta directiva, consejo directivo o el que haga sus veces, y ratificados por la asamblea o junta de socios. El comité de auditoría cumplirá sus funciones como órgano de apoyo dependiente de la junta directiva, consejo directivo o el que haga sus veces, de tal manera que le sirva de soporte en la toma de decisiones. El Gobierno Nacional expedirá las normas generales sobre la conformación de los comités de auditoría, señalando, entre otras, los grupos de interés que allí deben estar representados.

2. El auditor interno tendrá a su cargo, cuanto menos, la evaluación de los sistemas de control interno y del cumplimiento de los códigos de buen gobierno expedidos por el ente respectivo. Así mismo, le compete verificar la adecuada evaluación de los riesgos de negocio por parte del ente económico.

La auditoría interna deberá ser ejercida según estándares reconocidos internacionalmente para auditoría interna y reportará al comité de auditoría, si lo hubiere, o en caso contrario a la junta de socios o al organismo que haga sus veces. Las funciones de auditoría interna serán asumidas por la persona nombrada por el comité de auditoría, y ratificado por la asamblea o junta de socios, para lo cual no se requerirá que aquella tenga alguna profesión en particular, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad profesional y moral que determinan los estándares internacionales sobre auditoría interna.

3. En todo caso, la responsabilidad por los mecanismos de control interno y en general por todos los controles internos, es de los administradores de los entes. Los auditores, tanto independientes como internos, deberán evaluar dichos controles internos e incorporar tal evaluación en sus informes de auditoría.

Artículo 19: Independencia del auditor de estados financieros: Para asegurar la independencia de los auditores de estados financieros, fundamental para la confianza pública en la fiabilidad de los informes que éstos emiten; y para aumentar la credibilidad a la información financiera publicada y agregar valor a inversionistas, acreedores, empleados, autoridades públicas y demás interesados en la información financiera, los auditores deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

1. El auditor de estados financieros, la firma de auditoría o la red de firmas, a la cual se encuentre vinculado, no podrán proveer servicios de consultoría o de asesoría tributaria a las compañías que auditan. Del mismo modo, las personas naturales que desempeñen labores de auditoría en firmas o en Contadores Profesionales Acreditados como personas jurídicas, no podrán prestar tales servicios ni podrán ser contratadas por los entes económicos auditados durante el año siguiente a la terminación del contrato de auditoría.
2. El auditor de estados financieros será designado por el Comité de Auditoría para un periodo fijo no menor a dos (2) años ni mayor a cinco (5), sin posibilidad de

renovación. La remuneración que reciba el auditor de estados financieros deberá ser pactada en su totalidad al inicio de sus actividades, y en ella no se podrán prever pagos adicionales derivados del resultado de la auditoría.

3. El auditor de estados financieros cesará el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas siguientes: expiración del plazo, incapacidad sobreviniente, violaciones al régimen disciplinario o administrativo a criterio del comité de auditoría, o por renuncia.

Capítulo Cuarto

DE LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTADURÍA

Artículo 20: Objetivos de la adopción de los estándares internacionales de contaduría: La adopción de los estándares internacionales de contaduría, conforme a los términos de la presente ley, debe procurar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Adoptar un único conjunto de estándares de contaduría que procuren establecer las técnicas y metodologías esenciales reconocidas, aceptadas y aplicadas internacionalmente, y que permitan la adquisición de los conocimientos, el desarrollo de habilidades y la comprensión de los valores profesionales;
2. Reconocer que uno de los objetivos de la profesión de contaduría es trabajar para lograr los más altos estándares de profesionalismo, para obtener altos niveles de productividad y para satisfacer las necesidades de interés público relacionadas con la fiabilidad, el profesionalismo y la calidad del servicio; y,
3. Asegurar que la profesión sea ejercida de acuerdo con estándares éticos, técnicos y de calidad reconocidos internacionalmente y que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios profesionales relativos a la profesión de contaduría.

Artículo 21: Requisitos para la adopción de los estándares internacionales de contaduría: Para la adopción de un estándar internacional relacionado con contaduría, es necesario que el estándar cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el estándar reconozca la diversidad de sistemas de educación y las condiciones sociales y económicas de los países miembros de la comunidad internacional, así como la variedad de funciones asignadas a los contadores, para lo cual deberá



establecer los elementos esenciales sobre los cuales se desarrollen los programas académicos y las prácticas que deberán cumplir todos los contadores;

2. Que el estándar internacional reconozca los principios de integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado, confidencialidad, y comportamiento profesional, que garanticen el adecuado desarrollo profesional de la contaduría;
3. Que, el estándar reconozca que los efectos de la expansión del comercio de servicios no pueden disminuir los niveles de calidad e idoneidad de la práctica de servicios relacionados con la contaduría; y,
4. Que, fruto de la deliberación, reflexión e intercambio de opiniones sobre el estándar internacional con las partes involucradas, el organismo nacional competente para determinar la adopción concluya que favorece el interés público y por lo tanto procede su adopción

Artículo 22: Autonomía universitaria: La adopción de estándares internacionales de contaduría respetará la autonomía universitaria. En consecuencia, corresponderá a las universidades diseñar los planes de estudio que regirán su actividad académica y determinar la forma como con ellos se satisfacerán las exigencias mínimas previstas en los estándares internacionales de contaduría reconocidos en los términos de la presente ley. El organismo nacional competente para determinar la adopción del estándar internacional de contaduría no podrá interferir en los aspectos académicos o de orientación ideológica de las universidades.

Artículo 23: Contador Profesional Acreditado: Será Contador Profesional Acreditado (CPA) la persona natural o jurídica que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, actúe en ejercicio profesional público o privado de la profesión de contaduría.

Se entiende por ejercicio profesional público el ejercicio de la profesión de contaduría en el cual los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios son, de un lado, la independencia entre quien presta el servicio y quien lo contrata y, de otro, la primacía del interés público sobre el particular. El contador profesional acreditado en ejercicio profesional público estará obligado a acompañar su nombre y firma o incluir en su razón social o nombre comercial la denominación de "Contador Profesional Acreditado Público"; ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión con la misma.

Se entiende por ejercicio profesional privado el ejercicio de la profesión de contaduría en el cual no se requiere de independencia entre quien presta el servicio y quien lo contrata como elemento de la esencia del contrato de prestación de servicios o del contrato de trabajo, sea que se realice en los sectores de servicios, industria, comercio, público, de educación, entre otros. El contador profesional acreditado en ejercicio profesional

privado deberá acompañar su nombre y firma o incluir en su razón social o nombre comercial la denominación de “Contador Profesional Acreditado Privado”; ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión con la misma.

Parágrafo: El uso de la denominación a que se hace referencia en los incisos segundo y tercero del presente artículo impone las obligaciones implícitas en la misma y quien actúe en una y otra forma frente a diferentes clientes no podrá eludirlas amparándose en la denominación utilizada.

Parágrafo transitorio: El contador público reconocido en los términos de la Ley 43 de 1990, o en disposiciones anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá, por ministerio de esta Ley, la calidad de Contador Profesional Acreditado con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 24: Inscripción del Contador Profesional Acreditado: La inscripción del Contador Profesional Acreditado se comprobará por medio de una tarjeta profesional, que será expedida de conformidad con la presente Ley. La persona que desee acreditar su competencia profesional mediante la inscripción como Contador Profesional Acreditado, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Será inscrita como Contador Profesional Acreditado la persona natural que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Título profesional universitario en contaduría obtenido en una universidad debidamente reconocida y autorizada por el Gobierno Nacional;
 - b) Experiencia de un (1) año en actividades relacionadas con la investigación contable o la práctica empresarial o práctica contable; y,
 - c) Haber aprobado el examen de Estado que será aplicado por el organismo gubernamental competente.

Parágrafo 1: Conservan vigencia las inscripciones realizadas y las tarjetas profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2: La Superintendencia de Sociedades expedirá automáticamente nuevas tarjetas profesionales de Contador Profesional Acreditado a los contadores profesionales acreditados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan vigente la tarjeta profesional otorgada por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3: El Gobierno Nacional diseñará el método más apropiado para comprobar que el profesional extranjero cumple con los requisitos señalados en el

presente numeral para acreditarse como Contador Profesional Acreditado, para lo cual podrá aceptar títulos o certificaciones expedidos por otros países. Una vez acreditado, el extranjero ejercerá en el país con las mismas garantías de las cuales goza el profesional colombiano.

2. Será inscrita como Contador Profesional Acreditado la persona jurídica que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Constituirse como persona jurídica que contemple como objeto principal la prestación de servicios relacionadas con el ejercicio de la profesión de contaduría.
 - b) Haber aprobado la evaluación de su sistema de control de calidad del ejercicio de la profesión de contaduría como persona jurídica, realizado por la Superintendencia de Sociedades, o por el ente a quien ésta designe, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la presente ley.
 - c) Las funciones correspondientes a la ejecución de trabajos propios de la contaduría de la persona jurídica que se acredite como Contador Profesional Acreditado deberá recaer en personas naturales que se encuentren inscritas como contadores profesionales acreditados. El Contador Profesional Acreditado que haya sido sancionado con la suspensión o cancelación de su inscripción para el ejercicio de la profesión no podrá ejecutar trabajos propios de la contaduría en la persona jurídica que se acredite como Contador Profesional Acreditado. Esta inhabilidad se mantendrá durante todo el tiempo que dure la sanción.

La inscripción del Contador Profesional Acreditado como persona jurídica deberá ser renovada cada cinco (5) años contados a partir de la expedición de la respectiva acreditación, según el procedimiento que para tal fin expida la Superintendencia de Sociedades. En todo caso, la persona jurídica que sea inscrita como Contador Profesional Acreditado deberá mantener un adecuado sistema de control de calidad durante todo el tiempo de su licencia.

Cuando un Contador Profesional Acreditado como persona jurídica no apruebe la evaluación del sistema de control de calidad a que se hace mención en el literal b) del presente numeral, tendrá seis (6) meses más para volverla a practicar y aprobarla, manteniendo durante este lapso su condición profesional. En el evento de no aprobar la evaluación por segunda vez, quedará automáticamente suspendida su tarjeta profesional y no podrá ejercer como Contador Profesional Acreditado hasta que logre dicha acreditación.

La Superintendencia de Sociedades expedirá nuevas tarjetas profesionales de Contador Profesional Acreditado como persona jurídica a las sociedades de contadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan vigente la inscripción ante la Junta Central de Contadores, siempre y cuando cumplan con la

evaluación del control de calidad mencionado en el literal b) del presente numeral. Sin embargo, deberán someterse a la renovación a que se hace mención en el inciso anterior.

Parágrafo transitorio 1: La Superintendencia de Sociedades, o el ente a quien ésta designe, deberá establecer las directrices para la evaluación de los sistemas de control de calidad para los contadores profesionales acreditados como persona jurídica, dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El vencimiento del término no implicará la pérdida de competencia, pero será considerado como causal de mala conducta, independientemente de que la facultad haya sido designada a un tercero.

Parágrafo transitorio 2: Mientras la Superintendencia de Sociedades, o el ente a quien ésta designe, establece las directrices y realiza la evaluación de los sistemas de control de calidad del Contador Profesional Acreditado como persona jurídica; las sociedades de contadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan vigente la inscripción ante la Junta Central de Contadores podrán continuar prestando sus servicios. Las nuevas personas jurídicas que deseen prestar servicios de contaduría podrán acreditarse ante la Superintendencia de Sociedades con el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados por la Junta Central de Contadores para tales efectos, los cuales deberán respetar los principios señalados en la presente ley.

Artículo 25: Contador Profesional Acreditado Público: En atención al interés público que reviste el ejercicio de la profesión de contaduría como Contador Profesional Acreditado Público, la persona que acredite tal calidad, deberá atender las siguientes reglas:

1. El Contador Profesional Acreditado Público cumplirá con las funciones de auditoría atendiendo los estándares internacionales de auditoría adoptados en los términos de la presente ley y garantizará una independencia que justifique la confianza pública en la fiabilidad de sus informes.
2. Con base en las conclusiones obtenidas en su labor de auditoría, el auditor deberá expresar en el informe de auditoría, de manera clara y escrita, su opinión en relación con los estados financieros considerados en su totalidad, expresando con claridad si tales estados financieros están libres de errores materiales. Así mismo, deberá indicar si tales estados financieros son preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los estándares internacionales adoptados según la presente ley. La opinión del auditor deberá proveer un alto más no absoluto grado de aseguramiento expresado positivamente en su informe de auditoría.
3. El Contador Profesional Acreditado Público que presta sus servicios en un ente económico del nivel 1 de escalabilidad como persona jurídica y que no apruebe la

valoración del sistema de control de calidad a que se hace referencia en el literal b) numeral 2 del artículo 24 de la presente Ley, no podrá contratar con nuevos clientes del mismo nivel de escalabilidad dentro de los seis (6) meses siguientes de que dispone para volverla a presentar y aprobar, conforme el parágrafo 2 del numeral del mismo artículo.

4. El Contador Profesional Acreditado Público que presta sus servicios en un ente económico del nivel uno de escalabilidad como persona natural, deberá renovar su tarjeta profesional cada cinco (5) años, o renovarla en la eventualidad que desee prestar sus servicios a uno de dichos entes en caso de haber transcurrido tal plazo.
5. Para ello el Contador Profesional Acreditado Público, no podrá tener suspendida o cancelada su tarjeta profesional, y adicionalmente deberá acreditar que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la solicitud de renovación de su tarjeta profesional, cumplió con alguno de las siguientes condiciones:
 - a) Estudios universitarios de posgrado en un área relacionada con los servicios profesionales contables;
 - b) Educación profesional continuada en áreas relacionadas con los servicios profesionales contables, con duración no menor a doscientas (200) horas académicas, certificada por una institución universitaria debidamente reconocida por el Estado, o por una asociación o agremiación profesional de contadores cuyo programa este debidamente acreditado ante el Estado; o,
 - c) Presentación y aprobación del examen de Estado que será aplicado por el organismo gubernamental competente.

Obtención de un grado de acreditación de las que se hace referencia en el artículo 17 de la presente ley, de tal forma que le permita prestar sus servicios en un ente económico del nivel uno de escalabilidad

Cuando un Contador Profesional Acreditado Público como persona natural no cumpla con las condiciones para renovar su tarjeta profesional señaladas en el presente numeral, tendrá seis (6) meses más para cumplir con las condiciones, manteniendo durante este lapso su condición profesional. En el evento de no cumplir con las condiciones por segunda vez, quedará automáticamente suspendida su tarjeta profesional y no podrá ejercer como Contador Profesional Acreditado Público en entes económicos del nivel uno de escalabilidad hasta que logre dicha acreditación.

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones para la renovación de la tarjeta profesional, el Contador Profesional Acreditado Público que presta sus servicios en un ente económico del nivel uno de escalabilidad como persona natural deberá mantener un adecuado sistema de control de calidad durante todo el tiempo de su licencia.

Título III

DEL GOBIERNO DE LA INDUSTRIA CONTABLE COLOMBIANA

Capítulo Uno

DE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL Y DEL COMITÉ SUPERIOR CONTABLE

Artículo 26: Funciones de regulación contable del Gobierno Nacional: El Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones en relación con la adopción de estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría conforme la presente Ley:

- a) Adoptar, dentro de la esfera de su competencia y en los términos de la presente ley, los estándares internacionales que sean emitidos con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- b) Posponer la aplicación de algún estándar internacional, previa consulta al Comité Superior Contable, en los términos señalados en la presente ley. En ningún caso esta facultad la podrá ejercer en beneficio de un ente económico particular o para modificar estándar internacional alguno;
- c) Presentar ante los emisores de estándares internacionales las observaciones y comentarios fruto de la deliberación interna, en los términos de la presente ley;
- d) Participar en el debido proceso de la emisión de los estándares internacionales para reflejar la posición del Estado colombiano en los términos señalados en la presente Ley;
- e) Interpretar los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, así como las normas derivadas señaladas en el artículo 11 de la presente Ley. En todo caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es el organismo competente para ilustrar al público sobre la aplicación supletiva de las normas contables en materia tributaria, respetando en todo caso el principio de independencia señalado en el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley; y,
- f) Sugerir las modificaciones al pensum académico de la educación básica, media y de las instituciones de educación superior que faciliten el conocimiento de las normas básicas de la contabilidad.

Artículo 27: Comité Superior Contable: El Comité Superior Contable tiene como objetivo apoyar al Gobierno Nacional en la orientación a los entes obligados a preparar, presentar y revelar información financiera en relación con la aplicación de los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, adoptados según lo estipulado en



la presente ley. El Comité Superior Contable, cumplirá con las siguientes composición y funciones

1. Composición: El Comité Superior Contable sesionará por lo menos dos veces al año, o cuando lo cite el Gobierno Nacional, elaborará su propio reglamento y será presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o por el Viceministro a quien el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegue para tal fin. El Comité estará integrada por los siguientes funcionarios:
 - a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro a quien el Ministro designe para tal efecto;
 - b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o el Viceministro a quien el Ministro designe para tal efecto;
 - c) El Superintendente Bancario;
 - d) El Superintendente de Valores;
 - e) El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios;
 - f) El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales; y,
 - g) El Contador General de la Nación.

Parágrafo 1: El Comité Superior Contable podrá establecer en su reglamento la posibilidad de invitar a otras entidades a sus reuniones si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos o funciones. En todo caso, cuando en el Comité se traten temas relacionados con la auditoría para el sector gubernamental, el Contralor General de la República deberá ser invitado como uno de sus miembros.

Parágrafo 2: El Superintendente de Sociedades, o quien haga sus veces, tendrá derecho a participar en las reuniones del Comité Superior Contable, con voz pero sin voto.

2. Funciones: El Comité Superior Contable tendrá las siguientes funciones:
 - a) Promover la homogenización de las normas derivadas que se emitan por los entes de supervisión, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 11 de la presente Ley;
 - b) Solicitar al Gobierno Nacional, mediante acto motivado, que se posponga la aplicación de algún estándar internacional que, a su criterio, sea contrario al

interés público, no cumpla con los fines, principios, objetivos y requisitos señalados en la presente ley o lesione de manera grave el conjunto de un sector económico. En ningún caso esta facultad la podrá ejercer en beneficio de un ente económico particular o para modificar estándar internacional alguno; y,

- c) Las demás establecidas en su propio reglamento

Capítulo Dos

DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTADOR PROFESIONAL ACREDITADO

Artículo 28: Competencia: La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de supervisión de los Contadores Profesionales Acreditados en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 29: Funciones: En lo que respecta a la supervisión de los Contadores Profesionales Acreditados, la función básica de la Superintendencia de Sociedades será vigilar los procesos de acceso y mantenimiento en la profesión, de conformidad con los términos señalados en la presente ley. Para tales efectos, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la inscripción y renovación de la tarjeta profesional en los términos de la presente ley;
2. Vigilar, de manera particular y específica, los auditores de estados financieros;
3. Vigilar los procesos de acceso y mantenimiento en la profesión, así como el ejercicio profesional de los Contadores Profesionales Acreditados;
4. Dar su opinión técnica para el diseño y la aplicación de los exámenes de acceso y actualización profesional que realice el organismo gubernamental competente;
5. Evaluar los sistemas de control de calidad del Contador Profesional Acreditado como persona jurídica;
6. Acreditar a los auditores de estados financieros en la calidad de sus servicios,
7. Asesorar los entes gubernamentales en relación con la aplicación de los estándares internacionales de ejercicio de la contaduría;
8. Actuar como consultor del gobierno en asuntos técnicos relacionados con el ejercicio de la contaduría pública; y,
9. Las demás contempladas en la presente Ley.

Artículo 30: Régimen sancionatorio: Quien incurra en las infracciones previstas en el presente artículo será sancionado de acuerdo con lo establecido en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que le corresponda por los mismos hechos.

1. Infracciones: Se consideran infracciones las siguientes:

- a) La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
- b) La violación manifiesta de las normas de ética profesional.
- c) No llevar o no revelar la información financiera en los términos señalados en la presente ley, o llevarla de forma que contenga vicios que impidan conocer la verdadera situación financiera del ente, o remitir a las autoridades públicas información financiera falsa, engañosa o inexacta.
- d) No cumplir con las funciones de auditoría atendiendo los estándares internacionales de auditoría adoptados en los términos de la presente ley.
- e) Desconocer flagrantemente las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
- f) Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.
- g) Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
- h) Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- i) Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
- j) Permitir el desarrollo de actividades contrarias a la ley o a la ética profesional por parte de los socios o dependientes del Contador Profesional Acreditado como persona jurídica por su culpa o dolo.
- k) Desarrollar el objeto social por parte del Contador Profesional Acreditado como persona jurídica sin cumplir los requisitos establecidos en la ley.
- l) Incumplir las normas sobre independencia, control de calidad, mecanismos de control interno, información privilegiada o divulgar indebidamente información

sujeta a reserva; las normas sobre conflictos de interés señaladas en la ley o en normas que las desarrollen o complementen; incumplir los deberes profesionales.

- m) Utilizar cualquier denominación o signo distintivo, o cualquier palabra o locución, inclusive en lengua extranjera, que pudiera engañar o confundir sobre la legitimación para desarrollar actividades propias de los contadores profesionales acreditados.
 - n) Realizar declaraciones o divulgar informaciones falsas, engañosas, inexactas o incompletas o expedir comunicaciones o certificaciones falsas o inexactas sobre la información financiera de los entes económicos o del sector público.
 - o) Incumplir los deberes legales o contractuales de quien actúa en ejercicio profesional público o privado de la profesión de contaduría.
 - p) Autorizar actos, ejecutarlos, cohonestarlos, o no evitarlos debiendo hacerlo, en contra de lo dispuesto en la presente ley o las normas que la desarrollen.
 - q) Utilizar el nombre, la firma, la razón social o el nombre comercial de terceros para la realización de actividades para las cuales se requiere la acreditación como Contador Profesional Acreditado.
 - r) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Sociedades.
2. Principios: La Superintendencia de Sociedades en la aplicación de las sanciones orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:
- a) Principio de contradicción según el cual la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;
 - b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

3. Criterios para graduar las sanciones: Las sanciones por las infracciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, los cuales serán aplicables simultáneamente:
- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas relativas a la contabilidad, auditoría y contaduría;
 - b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;
 - d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Sociedades;
 - e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
 - f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
 - g) La renuencia o desacato a cumplir, con las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades;
 - h) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.
 - s) **Parágrafo:** Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones de la misma clase entre las cuales medie un período inferior a tres (3) años.
4. Sanciones: Las siguientes son las sanciones que la Superintendencia de Sociedades podrá imponer a los Contadores Profesionales Acreditados:
- a) Amonestación o llamado de atención;
 - b) **Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional:** La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas a favor del Tesoro Nacional por cada infracción hasta de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) del año 2003 cuando se trate de personas naturales, o hasta de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000,00) del año 2003 cuando se trate de personas jurídicas. Del mismo modo, podrá imponer multas por cada infracción hasta el doble del valor del perjuicio causado de ser superior a la cifra antes señalada.

- c) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión hasta por dos (2) años.
- d) Cancelación de la inscripción que lo acredita como Contador Profesional Acreditado.
- e) Remoción de los administradores, directores o representantes legales, en el caso de tratarse de un Contador Profesional Acreditado Público como persona jurídica.

Parágrafo 1: Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Parágrafo 2: Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó. En el evento de infracciones continuadas la multa se impondrá tomando como referencia la suma de dinero actualizada a la fecha del último acto.

Parágrafo 3: Las sanciones previstas podrán aplicarse simultáneamente, siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza.

5. Intereses: A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, el Contador Profesional Acreditado sancionado deberá reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

6. Procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
- b) Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establece respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen.

- c) Divisibilidad. El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional.
- d) Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección del domicilio del investigado. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado, las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia de Sociedades deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelanta el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada.

- e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o por estado.

Las resoluciones de formulación de cargos, la que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra éstas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán por estados. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una persona jurídica acreditada como Contador Profesional Acreditado, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal, adjuntando copia del mismo y colocando a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia de Sociedades los papeles de trabajo que la soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de la evaluación y de los soportes que existieren.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional.

- f) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción administrativa, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en la evaluación de sistemas de control de calidad, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de la evaluación y de los soportes que existieren.

- g) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

- h) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de tres (3) meses. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por estados del acto respectivo.
- i) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio.

- j) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción y los principios señalados en el régimen sancionatorio.
- k) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de apelación, ante el inmediato superior del funcionario que profirió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la sanción prevista en el literal n) de este numeral, procederá únicamente el recurso de reposición. Respecto de las sanciones impuestas por el Superintendente de Sociedades procederá únicamente el recurso de reposición.
- l) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá únicamente en los siguientes casos: i) Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo. En este evento, el término de suspensión será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. ii) Por el período probatorio de que trata el literal h) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas.
- m) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la comisión de infracciones administrativas.
- n) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información. La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar personalmente o por edicto, conforme el literal e) del presente numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones administrativas.

- o) Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia de Sociedades para efectos de lo señalado en la presente ley prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento.
 - p) Devolución de multas. En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia de Sociedades una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
 - q) Remisión de obligaciones. Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia de Sociedades a favor del Tesoro Nacional, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente. La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.
7. Caducidad: La facultad que tiene la Superintendencia de Sociedades para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma.
- a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;
 - b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Quando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades se contará independiente para cada una de ellas.

La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

8. Proposición, trámite y efectos de los incidentes. Los incidentes de nulidad, recusación, impedimentos y denuncias de parcialidad, se propondrán y tramitarán de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

Si prosperare una recusación contra un Superintendente Delegado o éste se declarare impedido, será el Superintendente de Sociedades quien designe su reemplazo. Cuando se tratare de este último, el reemplazo será designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

9. Reserva: Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia de Sociedades, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.

Parágrafo: Las entidades de supervisión a quienes se les hayan asignado facultades sancionatorias sobre los Contadores Profesionales Acreditados o los auditores de estados financieros, las conservarán en relación con las infracciones que correspondan a cada una de sus ámbitos de competencia. En tales eventos, la Superintendencia de Sociedades solo será competente en la aplicación de sanciones de orden disciplinario.

Artículo 31: Fuentes de ingreso: Los ingresos de la Superintendencia de Sociedades, con destinación específica para la supervisión de los contadores profesionales acreditados, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Los que a la fecha de expedición de la presente ley tiene la Unidad Administrativa Junta Central de Contadores.
2. Los que reciba fruto de la expedición y renovación de la tarjeta profesional de los Contadores Profesionales Acreditados.
3. Apropriaciones presupuestales destinadas para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 32: Solución de continuidad: Los procesos y actuaciones realizados en materia disciplinaria por la Junta Central de Contadores conservan su validez así como las tarjetas expedidas y las sanciones impuestas. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores traslada a la Superintendencia de Sociedades todos sus bienes, recursos, información, procesos, actuaciones, documentos, archivos y relacionados, con destinación específica para la supervisión, vigilancia y disciplina de los Contadores Profesionales Acreditados.

Título IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33: Revisoría Fiscal: Lo dispuesto en el presente artículo modifica la legislación y las reglamentaciones existentes en materia de revisoría fiscal, y se constituye en criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas que sobre el respecto se mantienen.

El artículo 207 del Código de Comercio quedará así:

1. En los entes económicos del nivel uno de escalabilidad, el auditor de estados financieros será designado directamente por el comité de auditoría, si lo hubiere, o en caso contrario por la asamblea de socios o accionistas y deberá reportarle a dicho comité. El auditor de estados financieros tendrá como función única realizar la auditoría de estados financieros y emitir el dictamen correspondiente según estándares internacionales de auditoría y el cual deberá contener una declaración explícita e inequívoca del cumplimiento con los estándares internacionales de auditoría.

Las entidades de inspección, vigilancia y control no le podrán asignar funciones adicionales al auditor de estados financieros, pero sí podrán requerirles para que les certifique información tributaria o financiera contenida en el sistema de información contable.

2. En los entes económicos de los niveles dos y tres de escalabilidad, además de la función de auditar y dictaminar los estados financieros, el auditor de estados financieros podrá ejercer funciones de asesoría y consejería empresarial orientadas, en todo caso, al fortalecimiento organizacional y de gestión financiera del ente económico. En caso que el auditor de estados financieros ejerza funciones adicionales:
 - a) Su dictamen deberá contener una declaración clara e inequívoca de que la auditoría de estados financieros que realiza no es independiente y no cumple estándares internacionales de auditoría.

- b) Este hecho no se considera violación de las normas profesionales colombianas.
- c) Las entidades de inspección, control y vigilancia le podrán requerir para que les certifique información tributaria o financiera contenida en el sistema de información contable.

Parágrafo: En los entes económicos en que sea meramente potestativo el cargo de auditor de estados financieros, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o los organismos directivos, con el voto requerido para la creación del cargo. A falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de los organismos directivos, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es Contador Profesional Acreditado, no podrá autorizar con su firma estados financieros, ni dictaminar sobre ellos.

Artículo 34: Traducción oficial: La versión oficial de los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, deberá ser en idioma castellano y corresponderá a la autorizada por el Gobierno Nacional, el Contador General de la Nación o el Contralor General de la República, de conformidad con los términos de la presente ley.

Para estos efectos se autoriza al Gobierno Nacional para que acuerde con los emisores de los estándares reconocidos en el artículo 8, y los que los reemplacen en el futuro, la promulgación de los estándares internacionales, su traducción, licenciamiento y divulgación.

Artículo 35: Plazos para el ajuste: Los entes económicos y del sector público deberán presentar estados financieros preparados según estándares internacionales de contabilidad, por contadores que satisfagan estándares internacionales de contaduría y auditados según estándares internacionales de auditoría; a partir de las siguientes fechas:

1. Para los entes del nivel 1: En cada ejercicio financiero que comience a partir de enero de 2006 inclusive.
2. Para los entes del nivel 2: En cada ejercicio financiero que comience a partir de enero de 2007 inclusive.
3. Para los entes del nivel 3: En cada ejercicio financiero que comience a partir de enero de 2008 inclusive.

Parágrafo 1: Los entes económicos y del sector público que así lo consideren, podrán adoptar los estándares internacionales de contabilidad, auditoría o contaduría a partir de la vigencia de la presente ley, cumpliendo con los requisitos de revelación expresa, conforme estándares internacionales.

Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional podrá postergar el plazo a que se hace mención en este artículo adicionándolo por un año más, cuando considere que tal medida favorece el interés público en la adopción de los estándares de contabilidad, auditoría y contaduría.

Artículo 36: Apropriaciones y traslados presupuestales: El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar las que demande el cumplimiento de la presente ley, así como también estará autorizado para hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 37: Régimen de transición normativo: Mientras se emite la regulación por parte del Gobierno Nacional y de los organismos nacionales competente para determinar la adopción de los estándares internacionales, continuará vigente la normatividad actual. La normatividad emitida en cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, deberá procurar señalar de manera expresa la normatividad que se deroga.

Artículo 38: Derogatorias: Con la entrada en vigencia de la presente ley, se suprimen las siguientes entidades, así como las unidades administrativas si fuere el caso: el Consejo Técnico de la Contaduría, el Consejo Permanente para la Evaluación de las Normas de Contabilidad y la Junta Central de Contadores.

En virtud de la vigencia de la presente ley, se derogan las siguientes normas, así como las disposiciones que las hayan modificado:

Parágrafo: Las expresiones “revisoría fiscal” o “revisor fiscal” que se encuentren contenidas en normas vigentes se entenderán sustituidas por las expresiones “auditoría de estados financieros” o “auditor de estados financieros” respectivamente.

Artículo 39: Vigencia de la presente ley: La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación. Los entes económicos y del sector público deberán presentar estados financieros preparados según estándares internacionales de contabilidad, por contadores que satisfagan estándares internacionales de contaduría y auditados según estándares internacionales de auditoría; conforme el plazo señalado en el artículo 35 de la presente Ley.

DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá D. C., 26 de Enero de 2004

Señores

MIEMBROS DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Redactor del Proyecto de Ley de Intervención Económica

Doctores:

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

SANTIAGO JAVIER MONTENEGRO TRUJILLO

Director Departamento Nacional de Planeación

CLEMENTE DEL VALLE BORRAEZ

Superintendente de Valores

JORGE GABINO PINZON SANCHEZ

Superintendente Bancario

RODOLFO DANIES LACOUTURE

Superintendente de Sociedades

JAIRO ALBERTO CANO PABON

Contador General de lo Noción

MARIO ARANGUREN RINCON

Director de Impuestos y Aduanas Nacionales

E. S. D

Ref: Derecho de Petición

Respetados Doctores:

El suscrito JORGE ELIÉCER MANCILLA VALDES, mayor de edad, abogado titulado en el ejercicio, ciudadano de nacionalidad Colombiana, portador de la cédula de ciudadanía No. 3.047.417 expedida en Girardot y de la Tarjeta Profesional No. 40359 del Consejo Superior de la Judicatura y vecino de esta ciudad; a ustedes con todo comedimiento en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes, me permito solicitar se me dé respuesta integral, completa, clara y fidedigna sobre las solicitudes que se plantean en el acápite denominado “Petición” de este escrito, en relación con el “Borrador expuesto a discusión pública”, sobre el **“Proyecto de ley de intervención económica por medio de la cual se señalan los mecanismos por los cuales se adoptan en Colombia los estándares internacionales de**

contabilidad, auditoría y contaduría, se modifican el Código de Comercio, la normatividad contable y se dictan Otras disposiciones relacionadas con la materia”.

Me dirijo a ustedes en su calidad de responsables del “COMITÉ INTERINSTITUCIONAL” conformado por sus despachos. Comité éste, que presentó el antedicho proyecto de ley.

Motivan el presente Derecho de Petición entre algunas de las distintas razones, el que el mencionado proyecto de ley resulta antitécnico y antijurídico, amén, de ser probablemente inconstitucional y contrario a los principios de transparencia y moralidad impulsados por el Señor Presidente de la República, pues como se verá mas adelante, este proyecto podría favorecer la corrupción al prohiar la eliminación de importantísimas funciones de los revisores fiscales, convirtiéndolos en un apéndice de la administración a la que deben controlar, así mismo podría dar lugar a la evasión fiscal y generar condiciones para el establecimiento de negocios millonarios a favor de particulares.

De igual manera el proyecto de ley en comento atenta contra la profesión del Contador Público y sobre a libre escogencia de profesión u oficio de que trata el artículo 26 de nuestra Constitución Política, desconoce la autonomía universitaria; limita el futuro de los mas de 120.000 (ciento veinte mil) estudiantes de contaduría pública que escogieron esta carrera de buena fe, así como el trabajo de más de 100.000 (cien mil) profesionales de este ramo; pone en entredicho el conocimiento contable y la formación universitaria; violenta la soberanía nacional; contraría los preceptos de libre asociación y de libertad de empresa de los contadores públicos; desconoce lo que es el verdadero ejercicio de la revisoría fiscal; trae a nuestra legislación posturas internacionales mediante razonamientos obsoletos y sin conexidad; utiliza argumentaciones casuísticas y acomodaticias para incluir dentro del proyecto temas relacionados con los estándares internacionales de contabilidad y auditoría, además de considerar materias que no tienen asidero en tales normas; efectúa afirmaciones sin sustento, no probadas sobre la Junta Central de Contadores (la que ha prestado sus servicios por cerca de 50 años), el Consejo Técnico de la Contaduría y los gremios profesionales del orden Contable; favorece los monopolios y los oligopolios de las transnacionales de auditoría; es discriminatorio con la profesión contable nacional; le atribuye funciones exóticas para un organismo de control que ejerce la fiscalización de las compañías como lo es la Superintendencia de Sociedades, graduándola de oficina de registro y de expedición de tarjetas profesionales y, en general beneficia los intereses económicos de las organizaciones internacionales de auditoría, entre otros muchos aspectos.

Además de lo anterior, el anteproyecto de ley se elaboró sin haber escuchado a los contadores públicos ni a los gremios que los representan, no hubo la oportunidad de contra-argumentar, presentar observaciones para aceptar o contradecir tal proyecto. La discusión pública tiene solo carácter ritual y protocolario, todo parece indicar que ya se ha tomado una decisión sobre el mismo, si tenemos en cuenta las palabras del señor Superintendente de Sociedades pronunciadas en el marco del último simposio de

revisoría fiscal realizado en la ciudad de Medellín, recientemente donde afirmó que pasara lo que pasara, se asumirían los criterios plasmados en el anteproyecto.

Fundamento estas peticiones además de las normas citadas anteriormente, en el artículo 40 de nuestra Carta Política que permite a cualquier ciudadano incoar acciones públicas en defensa de la constitución y la ley o, para precaver actuaciones de las autoridades en contra de la legalidad y el bien común públicos.

Sirven de fundamento fáctico a mis peticiones los siguientes hechos:

HECHOS

a). En Materia de Revisoría Fiscal:

Es de público y notorio conocimiento tanto para el estamento profesional contable como para los gremios económicos y de la producción, así como para el Estado, la academia y la comunidad en general, según los casos, que:

1. La revisoría fiscal es un órgano de fiscalización cuyas funciones tienen como fin garantizar la confianza pública en los entes económicos objeto de su control y, en especial de los propietarios, inversionistas, acreedores, ahorradores, el Estado y el público en general.
2. Tales funciones se ejercen sobre la totalidad de las operaciones y de los hechos económicos generados por las entidades, para que estos se ajusten a las normas legales, a las estatutarias y a las ordenes de la Asamblea o Junta General de Socios, vigilando los actos de los administradores para que estos no cometan acciones desviadas de la legalidad y, efectúen así un uso transparente y correcto de los recursos a ellos encomendados, verificando además el cumplimiento de las obligaciones tributarias e impositivas por parte de los administradores y de los entes a su cargo, procurando controlar la evasión fiscal.
3. Dentro de dichas funciones se encuentran también la evaluación del control interno, el examen sobre la fidedignidad de los estados financieros, la veracidad del sistema de información contable y la verificación de la presentación de las declaraciones tributarias, así como del cumplimiento de otras obligaciones legales.
4. La revisoría fiscal tiene en nuestra legislación más de cien años y sus funciones siempre han ido más allá de la simple revisión de los estados financieros.
5. La revisoría fiscal corresponde al derecho societario moderno y fue estatuida como un órgano de equilibrio entre los demás poderes u órganos que constituyen la

persona jurídica, a saber el órgano de dirección (Asamblea o Junta General de Socios), el órgano de administración (Junta Directiva) y el órgano de ejecución (Gerencia) y, para asegurar el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones atribuidos a tales órganos, coadyuvando así con la vigilancia estatal.

6. La revisoría fiscal es un modelo de supervisión equivalente a la sindicatura de las sociedades a los comisarios de cuentas y a los comités de supervisión societaria que funcionan en otros países, la cual, si bien tiene entre sus múltiples funciones examinar los estados financieros, no se la puede confundir con una simple auditoría de estados financieros como se pretende en el proyecto que nos ocupa.
7. La propia Circular Básica Jurídica 7 de la Superintendencia Bancaria del año 1996, así, lo reconoce, cuando afirma que no se pueden equiparar las funciones y atribuciones de la revisoría fiscal con la auditoría externa. Existe además abundante doctrina en el sentido de que no se puede confundir la revisoría fiscal con la auditoría y, mucho menos con la auditoría financiera.
8. Los organismos internacionales encargados de buscar una armonización de las normas de contabilidad y auditoría nunca han propendido por la eliminación de los órganos de supervisión y vigilancia de las sociedades sino que, por el contrario han recomendado que se auditen los estados financieros de manera independiente, lo que no implica la eliminación de la revisoría fiscal.
9. La revisoría fiscal en la mayoría de los casos ha sido un dique de contención para prácticas corruptas en distintos entes económicos como lo demuestran las actuaciones que han podido llevar a cabo las autoridades basadas en los informes de los revisores fiscales.
10. Al modificarse el artículo 207 del Código del Comercio, como lo pretende el proyecto, cambiando todas las funciones de los revisores fiscales por la única y simple función de auditar los estados financieros, las compañías ya no tendrán un sistema de vigilancia o supervisión internas de carácter integral, pues en adelante los revisores fiscales ya no serán tales sino simples auditores dependientes de la administración con una única labor, la de revisar los estados financieros y las operaciones económicas en ellos contenidas, entregando una opinión que ya no tiene ningún valor, pues corresponde a hechos que de ser incorrectos ya no podrán ser modificados por ser del pasado, no pudiéndose por lo tanto prevenir inconsistencias o actuaciones dolosas. Estos por así decirlo, con todo respeto, nuevos “elementos” del control societario, se convertirían en simples avaladores de las decisiones ya tomadas, no prestando así ningún beneficio para la sociedad, los inversionistas, los acreedores y el Estado en materia de confianza pública.

11. Cuando la revisoría fiscal es ejercida bajo el modelo de auditoría de estados financieros (como lo pretende el proyecto de ley) se presentan los grandes fraudes y malversaciones.
12. Es conocido de todos que, los principales auspiciadores del modelo de auditoría de estados financieros y contrarios a la revisoría fiscal lo son las firmas transnacionales de auditoría como, Price Waterhouse Coopers, KPMG, Ernest & Young, Deloitte & Touche y Arthur Andersen.
13. Fue bajo el modelo de auditoría de estados financieros (que hoy se incluye en el proyecto), que se presentaron los grandes escándalos financieros de corrupción y fraude en los Estados Unidos, de los cuales el caso ENRON es solo uno de los más de cincuenta investigados por la Comisión de Valores de ese país, caso que hoy se repite en Italia bajo el mismo modelo de auditoría de estados financieros, en la sociedad PARMALAT y donde coincidentalmente, los auditores fueron algunas de las firmas transnacionales citadas en el numeral anterior.
14. En Colombia se puede recordar la crisis del sector financiero de los años 80 y más recientemente los casos del Banco Andino, Caja Agraria, BIC, Granahorrar, Banco del Pacífico, Interbolsa, EPM Medellín, entre otras entidades, en las cuales algunas de estas empresas internacionales de auditoría han llevado a cabo la revisoría fiscal con el modelo de auditoría que se pretende en el proyecto.
15. Las firmas transnacionales (según lo dicen algunos profesionales), son contrarias a la revisoría fiscal básicamente porque implica enormes responsabilidades y por los riesgos que se asumen, al igual que por lo exigente del trabajo, el que incluso puede llevar a demandas internacionales cuando se presentan escándalos financieros o fraudes.
16. Desde hace varios años estas compañías transnacionales de auditoría habían buscado sin éxito el que se reemplazara la revisoría fiscal por el modelo de auditoría de estados financieros, hasta hoy, cuando aparentemente lo han logrado, al incluir sus tesis en el proyecto que se propone.
17. El último esfuerzo que se recuerde de estas firmas transnacionales de auditoría en contra de la revisoría fiscal, sucedió con ocasión del proyecto de ley sobre esta materia presentado al Congreso de la República; al cual se opusieron de todas las formas buscando que el mismo no prosperara y argumentando siempre que era mejor la auditoría financiera que la revisoría fiscal.
18. El modelo de revisoría fiscal colombiano como órgano de control societario, tiene un amplio reconocimiento dentro de la profesión contable internacional como un aporte a los desarrollos de supervisión y, en cierta medida es una innovación intelectual de origen nacional. Prueba de ello la constituye el que varios organismos profesionales

en América, estén presentando propuestas para adoptar parte de este modelo de revisoría a la legislación sobre sociedades en sus países.

19. El empresariado colombiano mayoritariamente en una encuesta realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá hace cerca de tres años, manifestó su aceptación de la revisoría fiscal y la consideró como una estructura útil a los fines del control y vigilancia de las operaciones de cada compañía.
20. Es tal la importancia de este órgano de fiscalización que sobre el mismo existe en Colombia un Simposio de Revisoría Fiscal que ya cuenta con más de treinta años y al que asisten profesionales de distintos países incluidas autoridades nacionales e internacionales.
21. De la misma manera y dada la importancia de la revisoría fiscal, el 60% de las universidades del país que tienen facultad de contaduría pública, cuentan hoy con especialización en esta área.
22. La auditoría de estados financieros no reemplaza en modo alguno la revisoría fiscal, en todo caso, de insistirse en esta idea, las empresas vinculadas al mercado de capitales podrían tener adicionalmente al órgano societario de revisoría fiscal, un auditor de estados financieros. Los costos no implicarían una modificación de la estructura económica de las compañías.
23. Entre las razones que se conocen para impulsar el modelo de auditoría de estados financieros en Colombia, en desmedro de la revisoría fiscal, se tienen que, este modelo permite la construcción de un mercado monopolístico y adicionalmente permite superar la prohibición hoy existente (ratificada por el Consejo de Estado), en el sentido que, quien ocupa el cargo de revisor fiscal no puede ser a la vez auditor de estados financieros.
24. Las voces de quienes siempre se han opuesto a la figura de la revisoría fiscal además de las firmas transnacionales de auditoría, para infortunio y, seguramente por mero coincidencia, han sido de personas que posteriormente se han visto involucradas en hechos de corrupción.
25. Las responsabilidades de los auditores financieros y los sanciones que se les pueden imponer con el proyecto de ley, son muy inferiores a las que hoy rigen para los revisores fiscales, las cuales, abarcan los campos disciplinario, penal, civil, administrativo y tributario. Todo ello para salvaguardar la confianza pública y la fé pública. Resulta entonces extraño que se disminuyan estos requisitos “supuestamente para mejorar” como lo hace el anteproyecto.
26. La vigilancia de los revisores fiscales en cabeza de la Junta Central de Contadores ha dado excelentes frutos, pues solo los pares en un oficio o profesión, son quienes

tienen la capacidad técnica y el conocimiento para evaluar de manera justa y equilibrada las conductas de los colegas. No se puede entender que quien no tiene conocimiento de este ejercicio pueda juzgar un trabajo profesional, como lo pretende el proyecto de ley.

27. Eliminar la figura del revisor fiscal y cambiarlo por un simple auditor de estados financieros, haría que la legislación societaria colombiana perdiera su esencia en su estructura de control y de vigilancia de los hechos que acontecen al interior de los entes económicos, lo que genero un retroceso. De ser así, se confundirían las características y tipicidades propias de un modelo societario de tipo europeo continental, con origen en el derecho romano/germánico de corte francés, introduciéndole un elemento extraño del pensamiento anglosajón. Un iniciado en el tema del derecho de sociedades hubiera considerado una mejor propuesta.
28. Elegir el órgano de fiscalización de una compañía a través de un comité de auditoría, como lo pretende el anteproyecto, constituye un despropósito de marca mayor, si se tiene en cuenta que con esta medida se le quita una de las principales atribuciones a la Asamblea de Accionistas o Junta General de Socios y por ende a los propietarios, obligándolos a delegar una de sus atribuciones principales e impidiéndoles la posibilidad de estar al tanto de las actuaciones de los administradores, mediante la supervisión que ejecutan los revisores fiscales. Además en este comité de auditoría no tendrían representación los intereses minoritarios de la sociedad. Este comité servirá como punto de partida para que los administradores se vuelvan dueños de quienes les vigilan (pues los elegirían). Con este esquema se rompe todo el marco conceptual del derecho societario moderno, volviendo omnímodos a quienes manejan la sociedad y dejando huérfanos de la vigilancia a los dueños de las compañías.
29. En un país con los niveles de corrupción y de evasión fiscal como el nuestro, eliminar la revisoría fiscal es ni más ni menos que entregarle las llaves de la caja fuerte al corrupto, para que no le cueste ningún esfuerzo saquear las Finanzas públicas y los bienes de los propietarios.
30. El señor Presidente de la República cuando se encontraba en la campaña presidencial, en el marco del Foro Internacional de la Junta Central de Contadores llevado a cabo en el mes de septiembre del año 2001, manifestó ante un auditorio de mas de mil (1000) contadores públicos su promesa inquebrantable de luchar contra la corrupción, para lo cual pidió la ayuda de los contadores públicos, comprometiéndose a fortalecer esta profesión, los revisores fiscales y la Junta Central de Contadores. El proyecto no tiene concomitancia con lo dicho por el señor Presidente.

El anteproyecto sometido a la exposición pública no contempla ni considera ni tiene en cuenta, o acomoda o equivoca la interpretación de los anteriores hechos.

b). En Materia de Normas Internacionales de Contabilidad y Auditoría

Es de público y notorio conocimiento tanto para el estamento profesional contable como para los gremios económicos y de la producción, así como para el Estado, la academia y la comunidad en general según los casos, que:

1. La Organización Mundial de Comercio OMC, recomendó la armonización de las normas internacionales de contabilidad y auditoría, partiendo de un proceso de convergencia a partir del cual y en el año 2005, las normas nacionales de cada país recogieran los lineamientos contenidos en estándares internacionales de contabilidad expedidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad, conocida por sus siglas en inglés como IASB y, a su vez, también recomendó que se incorporaran, armonizando a las regulaciones nacionales, los estándares internacionales de auditoría expedidos por el comité de auditoría de la Federación Internacional de Contadores, conocida por sus siglas en inglés como IFAC.
2. Dadas las diferencias de las regulaciones nacionales y teniendo en cuenta las distinciones existentes entre las empresas de cada país, sea por su actividad, sea por su tamaño, sea por su organización, sea por su administración, o, sea por su contribución impositiva; la OMC y la IFAC acordaron recomendar la adopción de las normas internacionales, **únicamente para las empresas pertenecientes a los mercados públicos de valores** y, siempre y cuando estas compañías cotizaran al menos en una bolsa de valores internacional.
3. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Federación Internacional de Contadores IFAC decidió crear un comité de normas internacionales de contabilidad y auditoría para la pequeña y mediana empresa, a fin de que los países en los cuales el número de compañías que cotizan en bolsa, es exiguo o reducido, adapten a sus regulaciones nacionales normas propias de las pequeñas y medianas empresas, en las cuales, resultaría antitécnico y poco lógico adoptar las normas internacionales que corresponden a las compañías del mercado de capitales.
4. Estas posturas han sido avaladas por la Unión Europea de Naciones y son el criterio con el cual se afrontará este tema a partir del próximo año.
5. El asumir una actitud diferente a los postulados planteados anteriormente, resulta contrario a la lógica y a la razón, no solo porque el menos docto de los profesionales entiende que un principio contable que se aplica en un ente económico de tamaño superior o del mercado de capitales, no tiene una justificación técnica para ser aplicado en una compañía mediana o pequeña, sino también porque los resultados que se obtendrían en materia financiera y que por ende se reflejarían en los estados contables, resultarían distorsionados desde

todo punto de vista. Por este motivo no se comparten las consideraciones del proyecto.

6. El Decreto 2649 de 1993 que hoy regula la contabilidad privada en Colombia, si bien es cierto que necesita algunos ajustes propios del tiempo transcurrido desde su emisión, no es menos cierto que se elaboró teniendo en cuenta los postulados internacionales de las normas vigentes para esa época, con los cuales se armonizó, esto es, se elaboró respetando el entorno nacional y las características propias del país en todos los ámbitos como lo aconsejan los expertos.
7. En este sentido y como es conocido por quienes tratan estos temas, una norma contable para tener la calidad de tal, debe respetar entre otras cosas el entorno, la legislación del país, el modelo de producción, el sistema impositivo, el nivel del desarrollo económico, la estructura de la profesión contable y los modelos administrativos. Ello es apenas obvio, pues de lo contrario se cometerían despropósitos que obligarían a los empresarios a llevar su contabilidad mediante reglas aplicables a operaciones económicas que no se realizan en Colombia o que su desarrollo es diferente del que trata la norma internacional.
8. El costo de implementación de los estándares internacionales en las pequeñas y medianas empresas, será desproporcionado en relación con la utilidad que estos estándares pueden prestar; por lo que no tiene sentido pretender adoptar tales estándares a la economía nacional. De implementarse estas reglas en los sectores que contemplo el proyecto de ley, será obligatorio entonces elaborar una regulación contable adicional para las medianas y pequeñas compañías; situación que llevaría al Estado a gastar sus recursos de vigilancia para verificar las contabilidades y ejercer la supervisión en estos entes de forma duplicada, aumentándose así el esfuerzo, pues existirían dos parámetros de medición. A no ser que el criterio como parece desprenderse del proyecto, sea el de no ejercer un control adecuado sobre las pequeñas y medianas compañías en materia contable y financiera, lo que incrementará la corrupción y la evasión impositiva.
9. El sector salud que hoy requiere una reorganización administrativa y una actualización en materia financiera y de mejoramiento en la gestión, primordialmente en lo que respecta a la información contable; con este proyecto de ley se verá sumamente afectado ya que las normas internacionales que se buscan imponer no son de aplicación para los pequeñas y medianos hospitales ni para las grandes organizaciones prestadoras de servicios de la salud. Estaríamos de nuevo, de considerarse el proyecto de ley como viable, creando un caos y causando un impacto de proporciones que, impediría el conocimiento real de los resultados económicos de estos entes, por impropiedad técnica.

10. La contabilidad en Colombia y la preparación de los estados financieros por parte de las distintas compañías, así como su obligatoriedad y los requisitos que hoy consagran las normas legales (Código de Comercio, Decreto 2649 de 1993, Ley 190, Ley 222 de 1995 y otras relacionadas) hacen de nuestro país un ejemplo para muchas naciones. Es notorio el número de compañías que hoy estén obligadas a tener una contabilidad organizada de sus negocios, todo ello se vendría al traste con el proyecto que nos ocupa.
11. La llamada escalabilidad o forma de clasificar las compañías para contratar servicios de auditoría, contemplada en el proyecto, lo único que hace es abrirle la puerta a las multinacionales de este ramo para que se queden con el mercado colombiano tras el concepto de que son las únicas conocedoras de los estándares internacionales y que, además en algunos casos tienen vínculos directos con la casa matriz. En este último evento, seguramente el criterio imperante será el impuesto desde el exterior, para lo cual se aducirá que si allí se aplica la norma de tal o cual manera, es porque esa es la forma correcta, en especial porque las normas que se pretenden adoptar son emitidas en el extranjero. Ya veremos a estas firmas aduciendo ante investigaciones de nuestras autoridades, que cómo se le ocurre a un funcionario de un país subdesarrollado como el nuestro, contrariar las inteligentes interpretaciones hechas desde el exterior, así sean contrarias a la legislación vigente.
12. De aprobarse el proyecto, el criterio profesional de los contadores estaría siempre subordinado a las interpretaciones del exterior, perdiéndose la autonomía profesional y volviéndose estos contadores autómatas de las órdenes extranjeras.
13. Esta situación abonaría el terreno del monopolio de las transnacionales de auditoría, pues a partir de la implementación de los estándares internacionales, estos grupos tendrían todo el poder dada su estructura internacional, en detrimento del mercado del contador nacional. En este punto cabe preguntarse para quien o para quienes está hecha este proyecto.
14. Se comete un grave error al ordenar seguir los supuestos estándares relacionados con ISAR, como lo considera el proyecto, pues estos no tienen el carácter de norma internacional, por el contrario constituyen simples guías para la interpretación contable y para la presentación de estados financieros, por lo que resulta antitécnico establecer toda una regulación nacional sobre estos supuestos estándares. Igual aseveración le es aplicable a las guías de reporte de la UNCTAD y a las instrucciones sobre control fiscal de la INTOSAI, también incluidas en el anteproyecto.
15. Construir toda una estructura que ha de ser aplicable a los entes económicos de nuestro país, utilizando una normatividad que es un simple punto de referencia y

que ha sido elaborada para otros modelos y ámbitos económicos no solo es un despropósito sino que también demuestra un desconocimiento de la disciplina contable.

16. De lo misma manera los estándares internacionales de auditoría y de control de calidad no se pueden sustentar en normativas hechas para y por las transnacionales de auditoría, pues como se sabe estas reglas simplemente han sido justificadas por un comité de la IFAC del cual hacen parte estas organizaciones.
17. El modelo de control de calidad sobre el cual se sustenta IFAC, incluido en el anteproyecto de ley como obligatorio, es el mismo que ya fracasó y que antes se denominaba PEER REVIEW o revisión por pares, el cual, consistía en que las firmas de auditoría se revisaban entre sí, con las consecuencias de los escándalos financieros que hoy conocemos.
18. Prueba de lo anterior la constituye el hecho que el control de calidad de Arthur Andersen, responsable de la auditoría de ENRON, se encontraba a cargo de Deloitte & Touche y, ya sabemos qué pasó en esta compañía, en la cual acaeció el mayor acto de fraude de la historia de los Estados Unidos, demostrándose así la ineficacia y la corrupción del modelo propuesto en el proyecto. Como si esto fuera poco, hoy la firma Deloitte & Touche (que recibió lo mayoría de clientes de Arthur Andersen, tanto en Colombia como en el mundo), también se encuentra involucrado en distintas investigaciones, la última de ellas en la empresa PARMALAT. Este es el modelo que se quiere imponer en Colombia o través del presente anteproyecto, el que abiertamente contradice las políticas anticorrupción del Señor Presidente de lo República.
19. El Instituto de Auditores Internos cuya regulación se obliga o acatar en el anteproyecto, nunca ha tenido como objetivo específico el proferir estándares internacionales, como erróneamente se interpreta. Por el contrario, su principal fin se centra en acreditar o certificar auditores internos, para lo cual lleva a cabo un examen que tiene un valor o costo específico (aproximadamente US\$340 dólares), dinero con el cual se financia este organismo, otorgando franquicias a personas y organizaciones en varios países para realizar dicho examen. El hacer obligatoria por ley esta regulación y por ende la certificación o acreditación que entrega esta institución, crearía un negocio multimillonario que favorecería o quienes hoy tienen la representación de esta entidad y hacen este examen en Colombia. Según se tiene conocimiento, alguno o algunos de los representantes acreditados en el país o que ejecutan este examen, podrían hacer parte del comité que elaboró el anteproyecto de ley que se analiza y, que obliga a aceptar las reglas citadas. Este es otro hecho desmoralizante y aterrador pues estaríamos frente a un proyecto de ley generador de un negocio millonario para

particulares o que legitimaría el mismo. Acaso no fue esta la bandera de lucha contra la corrupción que enarboló el actual Presidente?

20. El anteproyecto es discriminatorio con la profesión contable nacional, la del simple contador individual y la del que compone lo pequeña firma nacional, pues obliga a asumir unos parámetros internacionales que no son de utilidad, todo lo cual se logra con el poder estatal encarnado en los organismos gubernamentales que integran el comité interinstitucional. Resulta sorprendente además que el proyecto respalde los grandes conglomerados de las transnacionales de auditoría haciendo fértil y fácil su campo de acción, al igual que se inmiscuya en la normatividad aplicable por la Contraloría General de la República, pues en este caso, ordena que tal entidad se pliegue a las instrucciones en materia de control internacional, el que como se sabe no es universal o genérico, ya que el mismo depende del país, tipo de gobierno y de su estructura estatal, circunstancia que lo hace inaplicable en nuestro terruño. Y lo que es mas grave, le hace perder al señor Contralor General de la República su autonomía en este campo.
21. El supeditar la regulación nacional en materia contable o un organismo privado de carácter internacional viola la soberanía nacional, pues un gobierno no puede obligar a sus nacionales a actuar conforme a reglas expedidas por ciudadanos o entidades extranjeras. El propio Presidente de la República no puede delegar esta responsabilidad en un organismo internacional, a riesgo de cometer un acto contrario a la constitución y a la ley.
22. El proceso propuesto en el anteproyecto para adoptar una regla proferida por el organismo internacional no guarda relación con las normas constitucionales y legales del país, en especial, cuando el estándar es contrario a la constitución y a la ley colombiana o, a su vez, cuando el mismo es dañino para la economía nacional. En este punto conviene preguntarse, qué va a pasar en el interregno, mientras la norma dictada desde el exterior se encuentre en vigencia, siendo esta onerosa para nuestro país en materia económica o contraria a la legalidad?
23. La proliferación de planes de cuentas y de normas contables que hoy se esboza como un problema nacional, se debe a la disparidad de criterios de los organismos de inspección, control y vigilancia que han desoído las voces del gremio contable que, desde siempre propugnó por una plan general de contabilidad único y estable. Esta circunstancia se verá agravada por el anteproyecto que, genera otras inconsistencias en torno a las normas contables, creando una multiplicidad de interpretaciones de parte de cada uno de los entes de control, no pudiendo conocer por tanto los empresarios y los contadores cual es la interpretación valida del estándar internacional; si la de cada superintendencia de manera individual y para cada sector o, la del intérprete internacional.

24. El Ministerio de Hacienda contrató en los años recientes un estudio en materia contable con la Universidad Javeriana, por varios millones de pesos, para elaborar una normativa nacional. No se sabe que ocurrió con este estudio y sobre el destino final del mismo. Como siempre nuestro país pierde millones de pesos que echa a la basura, pues dicho trabajo nunca fue de conocimiento público ni se usó para elaborar el anteproyecto que nos ocupa, a pesar que según se dice el trabajo encomendado a la universidad contratada, recoge las expectativas en materia contable colombiana.
25. El Decreto 2649 de 1993 sobre regulación contable que hoy se critica en el anteproyecto, ha sido objeto de enormes discusiones jurídicas y técnicas, de las cuales ha salido avante como lo demuestran las diferentes sentencias expedidas por el Honorable Consejo de Estado y los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría. Entonces cabe indagar sobre por qué se pretende cambiar el modelo nacional por uno internacional, cuando lo lógico sería actualizar el mencionado decreto, lo que incluso acarrearía menos costos?
26. Resulta sumamente grave atar la normatividad en materia pública y para los entes estatales a las normas internacionales, no solo porque la contabilidad nacional en materia de contabilidad pública es un modelo que siguen varios países latinoamericanos sino también porque en aspectos relacionados con tratamientos contables al superávit o déficit fiscal y en lo tocante con el manejo de las finanzas públicos, en muchos de los casos, las normas internacionales no son aplicables al ámbito colombiano. Cabe interrogar entonces el por qué del cambio, si el mismo es nocivo para los intereses nacionales?
27. Los modelos internacionales en materia contable no consideran el impacto tributario de las normas contables, lo que resulta nefasto para el país y dificulta el control de los impuestos, así como de los ingresos y de los costos y gastos que sirven como expensas necesarias en las declaraciones tributarias, todo lo cual de imponerse el proyecto, dificultaría la vigilancia estatal y facilitaría la evasión y la elusión fiscales. Con el tratamiento consagrado en el anteproyecto, se verían favorecidos intereses inescrupulosos que podrían ocultar sus reales resultados económicos (utilizando la norma internacional), para no cumplir con sus denuncias impositivas de manera correcta, viéndose gravemente afectadas las finanzas nacionales. Acaso estos intereses pudieron haber tenido ingerencia en la elaboración de este proyecto?
28. El anteproyecto no toma en consideración los enormes costos que tiene la aplicación de los estándares internacionales ni ha considerado que nuestra economía se encuentra constituida en más de un 80% por pequeñas y medianas organizaciones que, incluso hoy escasamente cumplen con la obligación de llevar contabilidad y en muchos de los casos solo lo hacen con un fin tributario. En este sentido el proyecto es miope y lejano de la realidad nacional.

29. En lo atinente con el control de calidad, el proyecto consagra que su aplicación puede ser delegada por la Superintendencia en una entidad de carácter privado, creando de esta manera la posibilidad de originar otro elemento generador de negocios millonarios y de venta de certificaciones que podrían ser entregadas al mejor postor. Otro foco pues de corrupción. Acaso veremos en el futuro inmediato a alguno de los gestores o redactores del presente proyecto creando su propio organismo certificador de calidad?. O será que el mismo ya ha sido constituido?.
30. Los paraísos fiscales que tanto daño le hacen a nuestro país en materia impositiva y de régimen cambiario, con el modelo que se recoge en el anteproyecto estarían a la orden del día por la ausencia de vigilancia, al eliminarse las funciones que les competen a los revisores fiscales en esta materia y al obligarse a estos, a usar las normas internacionales de auditoría, limitando su examen a la simple revisión de estados financieros. Prueba de esta situación la corrobora el caso PARMALAT, en el cual, según las informaciones de prensa, se manejaron multimillonarias sumas en dólares con destino a los paraísos Fiscales, siendo el modelo utilizado en esta compañía, el de auditoría de los estados financieros propuesto en el proyecto. Es este otro elemento que se suma a la larga lista de perlas a favor de la corrupción que se podrá dar como consecuencia del proyecto.

El anteproyecto sometido a la exposición pública no contempla ni considera ni tiene en cuenta, o acomoda o equivoca la interpretación de los anteriores hechos.

c). En Materia del Ejercicio Profesional de la Contaduría Pública

Es de público y notorio conocimiento tanto para el estamento profesional contable como para los gremios económicos y de la producción, así como para el Estado, la academia y la comunidad en general, según los casos, que:

1. La Contaduría Pública es una carrera profesional perteneciente al área de las ciencias sociales, que tiene como uno de sus propósitos principales dar fe pública de la situación financiera de los personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de nuestro país, para facilitar las relaciones económicas entre los particulares y el Estado o entre estos, entre sí.
2. La contaduría pública es una profesión liberal, basada en el conocimiento de los hechos económicos y de su forma de generarse, catalogada como disciplina científica que se fundamenta en unas leyes económicas, jurídicas y sociales. Se encuentra regida por unos principios de general aceptación para sus ejecutores y para los entes económicos.

3. El aporte científico, económico, social y cultural del contador público a la sociedad es de gran valor y no puede desconocerse por las autoridades, en particular por las gestoras del presente proyecto. Al respecto, el artículo 83 de la Carta Fundamental expresa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, situación ésta que, no parece presumirse en el proyecto, por lo sesgado del mismo en contra de la profesión contable.
4. La labor de los contadores públicos es reconocida por todos los estamentos, pues ejercen una actividad respetable que brinda seguridad a los socios de sociedades, o los terceros, a la comunidad en general, y a las autoridades. El contador es no solo quien lleva los libros, sino ese asesor, analista, auditor, gerente de proyectos, organizador de sistemas y de información de la situación financiera que facilita la toma de decisiones adecuadas en las compañías. Esta circunstancia parece ser desconocida por quienes elaboraron el anteproyecto.
5. En efecto el contador público se ha convertido en uno de los soportes de la empresa privada y en un pilar fundamental de la economía, no solo como saber profesional aceptado por todos sino en sus modalidades especializadas que permiten la internacionalización de nuestras empresas.
6. La contaduría pública está directamente relacionada con el orden público económico y social, quienes la ejercen en todos sus niveles tienen derecho a no ser desconocidos en sus conocimientos ni ha ser atropellados con prejuicios o con generalizaciones que afectan los derechos colectivos, como lo hace el anteproyecto sometido a discusión.
7. El contador público es generador de confianza pública, mediante su capacidad profesional apoyada en una ética, profunda entrega de la información necesaria de carácter fidedigno para ser usada por quienes lo requieran en el devenir de las operaciones económicas, satisfaciendo así necesidades de información confiable por parte de la sociedad.
8. La confianza pública se sustenta a nivel mundial en la fé pública, por ello modificar la estructura de la profesión contable en Colombia, quitándole al profesional contable la calidad de público, para convertirlo en un “contador profesional acreditado”; clasificando sus actividades ya no desde el punto de vista de la confianza sino como un mero instrumento preparador de documentos pertenecientes a la órbita pública o privada, constituye ni mas ni menos que un atentado a la lógica y a la razón. Qué seguridad tendrá entonces el Estado, la sociedad y los terceros inversionistas o acreedores si la firma del contador ya no otorga fé pública sino que se convierte en una mero referencia de alguien que posee un título profesional? Qué responsabilidad asumirá el profesional contable, independiente de la disciplinaria si sus actuaciones ya no se asimilan a las de

funcionario público? El régimen actual brinda mayores seguridades para la comunidad, entonces para qué cambiarlo.

9. Convertir las sociedades o empresas de contadores en otro “contador profesional acreditado”, dándoles el mismo carácter del contador público, persona natural que, ha cursado sus estudios en una universidad, no solo es un acto absurdo sino contrario a la razón y a la lógica profesional. Ello sería tanto como que en Colombia por ejemplo, las clínicas u hospitales o empresas de la salud, obtuvieran el título de “médico profesional acreditado” por la simple constitución de una compañía de este tipo que, las haría iguales a estos respetables profesionales de lo medicina. No puede existir un despropósito mayor.
10. De aprobarse el anteproyecto, en adelante ya no será necesario cursar la carrera de contaduría pública sino que bastará que un respetable grupo de agricultores por ejemplo, constituya una empresa para prestar servicios contables, luego de acreditarse en la Superintendencia de Sociedades y obtener la de calidad, venderá como “productos agrícolas” los servicios contables. ¡Que futuro!
11. Esta consideración del llamado “contador profesional acreditado”, es una burda copia de la propuesta hecha por algunas firmas internacionales de auditores que para no asumir las responsabilidades de la fé pública, propusieron en los Estados Unidos que en adelante los contadores ya no tuvieran esta característica sino que el trabajo fuera de carácter técnico y por lo tanto solo supeditado a la vigilancia disciplinaria que no trae aparejada la responsabilidad penal, civil o administrativa La gran innovación del anteproyecto, es que en lugar de denominar a la persona “contador profesional” como se propuso en los Estados Unidos, le agrega inteligente invocación de “acreditado”. Por supuesto que esta propuesta fue derrotada en ese país, ya que en caso de haberse aprobado, los profesionales involucrados en el escándalo de Enron miembros de Artur Andersen, no hubieran resultado castigados ni esta compañía de auditores desaparecido.
12. El proyecto también atenta contra la libertad de empresa de los contadores, ya que mientras a las demás profesiones se les permite asociarse con un ánimo de lucro y sin unos requisitos inalcanzables, a las empresas de los profesionales contables, según el proyecto, en adelante “contadores profesionales acreditados”, se les exigen mil trámites y requisitos que crean una desigualdad manifiesta en relación con las otras disciplinas.
13. La obligatoriedad de presentar exámenes cada cinco (5) años para poder seguir ejerciendo la profesión contable, así como la exigencia que dentro de este tiempo se lleven a cabo estudios de postgrado para prestar los servicios en el

área de la experticia, constituye un atropello contra la persona que ha estudiado una carrera para devengar de ella su sustento.

14. El exigir que las universidades incluyan en sus pensums, como cátedra obligatoria, el estudio de las normas internacionales, contraría la autonomía universitaria y disminuye la investigación y el conocimiento nacional en esta materia, haciendo de nuestro desarrollo científico un “minusválido” internacional.
15. Ajustar los planes de estudio de las universidades colombianas a otros planes académicos de países del exterior que no corresponden a nuestra idiosincrasia cultural, a nuestra estructura económica y a nuestro desarrollo educativo, es un absurdo intelectual de proporciones.
16. El desconocer que los gremios de contadores le han aportado un desarrollo a la profesión contable, como lo sostiene el proyecto, es tener una ignorancia del devenir histórico de la profesión contable en Colombia.
17. Por años los auditores internos en todos los países del mundo y en los diferentes tipos de actividad económica, han tenido como característica esencial el ostentar el título de contadores públicos, no se entiende cómo en el proyecto, esta categoría se pierde y se desconoce al verdadero experto.
18. El permitir que los administradores de las compañías puedan cuestionar los informes de los revisores fiscales cuando no son de su gusto (como lo propone el proyecto), es entrar en el ámbito de que todo lo corrupto es permisible. Ello llevará a que quienes gestionan la empresa no tengan inconvenientes cuando tengan actuaciones ilegales, pues todo permanecerá oculto.
19. Permitir la apertura indiscriminada para que los profesionales contables de otros países sin mayores requisitos ingresen a nuestro país para prestar sus servicios o que lo hagan desde el exterior haciendo uso de una licencia profesional expedida en el extranjero, es un atentado contra la posibilidad de acceso al trabajo de una masa de mas de 220.000 personas que constituyen el estamento contable, máxime con los niveles de desempleo y subempleo que existen en Colombia. Qué se les va a decir a nuestros profesionales y estudiantes cuando pierdan sus puestos de trabajo y se los entreguen a profesionales del exterior?
20. Las firmas multinacionales de auditoria deberán estar regocijadas con la posibilidad de no tener que contratar contadores nacionales, a no ser que lo hagan a precios muy bajos, pues las casas matrices de las compañías que auditan, podrán utilizar en nuestro país los auditores que residen en el exterior, haciendo valer simplemente su licencia profesional extranjera, la que automáticamente será inscrita en el nuevo “instituto de registro de títulos” denominado Superintendencia de Sociedades.

21. El proyecto le resta credibilidad a los dictámenes del contador que ejerce funciones de control, pues como bien lo asevera, el grado de aseguramiento de sus opiniones ya no es absoluto. Qué bien le cae esta situación a las multinacionales de auditoría, las cuales, ya no tendrán que responder en esta materia.
22. La categorización o llamada escalabilidad para prestar los servicios contables es la puerta de entrada que hace rato pedían las multinacionales de auditoría, para obtener por ley una medida que evitara la competencia con las firmas nacionales, pues a partir de la aprobación de este anteproyecto, su mercado de grandes clientes estará asegurado ya que las firmas colombianas no podrán cumplir con los requisitos que se proponen, no solo por los costos que esto significa, sino también por las exigencias absurdas que se contemplan.
23. Resulta contrario a la libertad de expresión y al respeto del desarrollo de la libre personalidad, el que en adelante los contadores colombianos no puedan expresar sus opiniones ante los organismos internacionales de la profesión, por cuanto el llamado Comité Superior Contable integrado por autoridades gubernamentales, es el único vocero autorizado para explicar las posiciones de la contaduría nacional. Resulta absurda esta posición, cuando en este organismo no están representados los contadores.
24. Eliminar la Junta Central de Contadores que muestra los mayores desarrollos conceptuales, doctrinales y disciplinarios en el continente americano en cincuenta (50) años, obteniendo excelentes resultados con la interrelación de los gremios, la academia y el Gobierno; para entregarle sus funciones a la Superintendencia de Sociedades, entidad esta sin ninguna experiencia en este campo, resulta un despropósito. Acaso no sería mejor profesionalizar y hacer más eficiente a esta Superintendencia para que cumpla de manera correcta con la vigilancia de las compañías? O será que el trasladarle las funciones de la Junta Central no es más que una justificación para que tal Superintendencia no sea eliminada? No sería mejor para el país fortalecer la Junta Central de Contadores y darle todo su respaldo, ya que esta entidad es financiada por los contadores públicos y no tiene ningún costo para el Estado?
25. No resulta lógico que se busque trasladar la vigilancia de los contadores públicos, hoy en cabeza de la Junta Central de Contadores que ha cumplido cabalmente con su deber, cuando por el contrario las Superintendencias Bancaria y de Valores no se han atrevido a sancionar a las grandes multinacionales de auditoría que prestaban sus servicios en entidades del sector bursátil y financiero, involucradas en grandes escándalos de defraudación y mal uso de los recursos.

26. También resulta poco razonable regular toda una profesión, de las mas grandes del país, a través de un Comité Superior Contable que se reunirá solamente dos veces al año.
27. Durante años se ha demostrado que existen intereses de algunos sectores para que la profesión contable no tenga un Código de Etica que permita la vigilancia de quienes ejercen esta actividad. Al eliminarse el Código de Etica actual, el cual, es el producto de largos años de estudio y discusión, se pone en peligro la seguridad de la comunidad, pues un Código de Etica extranjero, como el que propone el proyecto, además de violentar la soberanía nacional tendrá el inconveniente constitucional de no ser de obligatorio cumplimiento en el país. Este hecho favorecería a quienes no quieren una vigilancia de sus obligaciones profesionales.
28. Los estándares internacionales que se pretenden aplicar, son elaborados por representantes de los grupos económicos transnacionales. Por lo tanto están diseñados con un criterio económico empresarial de gran conglomerado. Cual es entonces la transparencia y el beneficio que estos estándares pueden prestarle al país?
29. Los procedimientos y normas de auditoría son herramientas que utiliza la revisoría fiscal, por lo tanto resulta por decir lo menos desafortunado, el pretender que las herramientas que utiliza el profesional contable a su arbitrio tengan igual o mayor categoría que la propia revisoría fiscal. No se pueden confundir pues las dos cosas, ya que aunque ambas son actividades de control, la revisoría fiscal es mas completa que la auditoria, la cual es únicamente parcial y posterior a las transacciones.
30. La vigilancia de las obligaciones tributarias es una labor fundamental de los revisores fiscales. El deslindar o segmentar de las funciones de fiscalización esta actividad, no solamente encarecerá los costos de las compañías supervisadas, sino que permitirá la creación de un negocio adicional para quienes quieren el modelo de auditoria de estados financieros, primordialmente las transnacionales de auditoria.

El anteproyecto sometido a la exposición pública no contempla ni considera ni tiene en cuenta, o acomoda o equivoca la interpretación de los anteriores hechos.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos y, de conformidad con las responsabilidades, obligaciones y atribuciones que les corresponden a cada uno de las entidades integrantes del Comité Interinstitucional redactor del proyecto objeto de discusión, muy

respetuosamente solicito que se me de respuesta a cada una de las siguientes solicitudes:

1. Se me indique el acto administrativo por medio del cual se creó el Comité Interinstitucional redactor del **“Proyecto de ley de intervención económica por medio de la cual se señalan los mecanismos por los cuales se adoptan en Colombia los estándares internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, se modifican el Código de Comercio, la normatividad contable y se dictan otras disposiciones relacionadas con la materia”** y, se me haga llegar a la dirección indicada copia del mismo.
2. En caso de no existir acto administrativo alguno, favor indicarme la disposición o atribución mediante la cual se designaron funcionarios para cumplir con esta actividad y si tales funciones son compatibles con los cargos que los mismo desempeñan en la respectiva entidad gubernamental.
3. Se me indique y se me allegue copia del acto administrativo mediante el cual se designó el personal partícipe en el proceso de redacción y elaboración del presente proyecto, expedido por cada una de las entidades.
4. Se me allegue copia de las actas de las reuniones del Comité Interinstitucional y de todos los documentos que obran en el expediente de dicho Comité, indicando además fechas de las reuniones y tiempo de celebración de las mismas.
5. Se me indique el tiempo de dedicación empleado por las personas que han participado en la elaboración del proyecto, con aclaración de las horas, días o meses empleados, y si esta tarea no interfirió con las labores normales que justifican o existencia del cargo en la respectiva entidad gubernamental.
6. Se me indique el nombre completo, el número de identificación y el cargo de los funcionarios y asesores que participaron en la elaboración del proyecto o que fueron consultados para la redacción del mismo.
7. Se me indique el nombre completo y el número de identificación de cualquier otra persona que aportó comentarios, observaciones y conocimientos para la elaboración o redacción del proyecto.
8. Se me indique el nombre completo y el número de identificación de cualquier compañía, organización, o persona jurídica de cualquier tipo del orden privado que haya aportado comentarios, observaciones y conocimientos para la elaboración redacción del proyecto.
9. Se me indique el monto de lo remuneración mensual de los funcionarios, asesores personas, privadas o públicas que participaron de manera directa o indirecta en

proceso de redacción y elaboración del proyecto. Así mismo el tiempo transcurrido entre la iniciación y terminación del proyecto sometido a discusión.

10. Se me informe el rubro presupuestal asignado en cada entidad para atender pagos de quienes se encuentran indicados en los numerales anteriores. De igual forma el valor de los pagos efectuados por concepto de honorarios, servicios personales, viáticos, gastos de viaje y cualquier otro desembolso o gasto causado que haya tenido relación con la elaboración y redacción del proyecto.
11. Se me allegue copia de las hojas de vida de las personas indicadas en los numerales anteriores y copia de los contratos respectivos.
12. En tratándose de asesores, el proceso de selección que se surtió para la contratación por parte de la respectiva entidad.
13. Se me indique si dentro del personal cuya información se solicita en los puntos anteriores, existen representantes de los gremios contables, de la academia y de los gremios económicos del país y se me allegue en caso afirmativo, copia de los documentos de delegación de tales representaciones.
14. Se me indique si algún funcionario, asesor o, consultor que haga parte de las entidades que conforman el Comité Interinstitucional o, persona con vínculos de consanguinidad o afinidad con los anteriores, ha realizado reuniones de carácter público, privado o reservado, bien en algún despacho de esas entidades gubernamentales o bien por fuera de las mismas, con socios, funcionarios, asesores o personas vinculadas de manera directa o indirecta o que tengan la representación de las siguientes sociedades de contadores: Price Waterhouse Coopers, KPMG, Ernest & Young, Deloitte & Touche, o de las sociedades vinculadas a estas.
15. Se me indique si alguno de los funcionarios, asesores, consultores o persona que haya participado en la redacción y elaboración del presente proyecto o haya aportado comentarios para el mismo, ha sido empleado, consultor, asesor o trabajador directo o indirecto de las sociedades citadas en el numeral anterior.
16. Así mismo se me informe si las personas enunciadas en el numeral anterior, que tuvieron relación directa o indirecta con la elaboración del proyecto, manifestaron alguna inhabilidad o incompatibilidad para participar en este proceso.
17. Se me informe sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se redactó el anteproyecto sometido a discusión, indicándome si el procedimiento consistió por ejemplo en que los artículos para su redacción, se repartieron o distribuyeron por personas o entidades o, si la redacción correspondió a una persona de manera individual o a varias que, elaboraron una propuesta para el comité.

18. En caso afirmativo, se me informe el número de los artículos y temas que fueron propuestos por cada una de las personas y entidades participantes.
19. Se me informe, si el anteproyecto que nos ocupa, fue suministrado en todo o en parte a través de medios electrónicos o disquetes a terceras personas, sobre las cuales solicito su identificación. En este orden de ideas, se me informe sobre si se pactó algún código de conducta, o reserva sobre el manejo de esta información.
20. Se me informe y se me envíen los documentos pertinentes, sobre el contrato suscrito en años recientes, entre el Ministerio de Hacienda y la Universidad Javeriana sobre temas relacionados con las normas internacionales de contabilidad, su situación, desarrollo y comparabilidad con Colombia; en particular los siguientes datos: Monto del contrato, nombre del contratista y de las personas y profesionales que intervinieron en el mismo; aplicación dada por el Ministerio al producto entregado, el informe final y el acta de liquidación con el concepto del interventor.
21. De la misma manera, solicito se me informe sobre el contrato suscrito por la Superintendencia de Sociedades para la elaboración del Plan Único de Cuentas para Comerciantes PUC (que hoy se cuestiona dentro del proyecto), explicando lo siguiente: Nombre del contratista, valor del contrato, proceso de selección surtido para la contratación, informes entregados y documentos del interventor sobre el recibo a satisfacción del contrato y nombre de los personas y profesionales que lo realizaron. Favor allegarme copia de estos documentos.
22. Se me informe, si el Ministerio de Hacienda ha tramitado alguna solicitud ante el Fondo Multilateral de Inversiones FOMIN del BID, para obtener un apoyo en cuantía de un US\$ 1.200.000 dólares para desarrollar las normas internacionales de contabilidad en el país. En caso afirmativo, se me informe si estos recursos serían manejados por el Proyecto de Modernización de la Administración Financiera Pública MAFP. De ser así se me explique cual será el proceso de selección para la adjudicación de los estudios relacionados con esta materia. Favor adjuntarme copia de estos documentos.
23. Se me informe si algún representante o representantes de las organizaciones internacionales de auditoría que existen en el país, participaron en reuniones con miembros del FOMIN, en la ciudad de Bogotá, para tratar el tema sobre el uso de los US\$1.200.000 dólares citados anteriormente y, si alguna de esas reuniones contó con la presencia de funcionarios, asesores o consultores de alguna de las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional redactor del proyecto.
24. Se me indique, si es de conocimiento del Comité Interinstitucional o de alguno de los funcionarios de las entidades que lo integran, sobre la posible constitución de un organismo integrado por profesionales de las organizaciones de auditoría y por miembros o exmiembros del Consejo Técnico de la Contaduría, para que se le

entregue el manejo de los US\$1.200.000 dólares y, a su vez, si de este organismo podrían hacer parte funcionarios, asesores o consultores que han participado en la redacción del proyecto que se analiza.

25. Se me informe sobre la existencia de los estudios que haya realizado el Comité Interinstitucional o de las entidades que lo conforman, concernientes al impacto económico que este proyecto ocasionará con su implementación, tanto a las grandes empresas, como a las pequeñas y medianas compañías de nuestro país que, según análisis preliminares aun sin concluir podría superar los ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000). Es de suponer que para exponer a la opinión pública un proyecto de esta magnitud, se cuenta con razonados análisis en todos los ámbitos, esto es, económicos, financieros, jurídicos y técnicos.
26. En el evento de existir tales estudios les ruego allegarme copia de los mismos. En caso contrario, esto es que no existan, se me indiquen las razones para que haya sucedido esta situación.
27. De igual forma, solicito se me alleguen copias de los estudios realizados por el Comité, en materia del impacto laboral que el proyecto, una vez implementado causará en la profesión contable en lo atinente con ocupación, nivel salarial y de ingresos, formas de contratación y condición jerárquica del contador público y de las sociedades de contadores.
28. En caso de que no existan los análisis requeridos en el numeral anterior, se me indiquen las razones para presentarse esta situación.
29. Se me informe y se me allegue copia de los estudios efectuados en materia del impacto tributario que representa para el país, la separación de la normatividad contable de la fiscal, en especial en lo relacionado con los ajustes integrales por inflación. De no existir tal estudio, los motivos que dieron lugar a esta circunstancia.
30. Se me informe y se me allegue copia de los análisis efectuados para proponer el cambio del título profesional de “Contador Público” por el de “Contador Profesional Acreditado”.
31. Se me informe y se me allegue copia de los estudios efectuados para proponer el cambio consistente en que, las sociedades de contadores o empresas que prestan servicios contables se conviertan en “contadores profesionales acreditados”, aun en los casos en que estas empresas no estén conformadas por contadores públicos.
32. Se me informe y se me allegue copia de los estudios efectuados en lo atinente con la propuesta incluida en el proyecto, de entregarles el mismo estatus y atribuciones a los contadores personas naturales que cursaron una carrera universitaria, con las

empresas que presten servicios contables, agrupándolos bajo la denominación de “contadores profesionales acreditados”.

33. Se me informe y se me allegue copia de los estudios efectuados en materia del impacto que tendrá este proyecto una vez aprobado, sobre la autonomía universitaria y en especial sobre la probable deserción que se presentará en las facultades de contaduría y en la falta de incentivos para estudiar esta profesión.

34. Teniendo en cuenta que el proyecto sometido a discusión pública ordena la adopción de las normas internacionales de contabilidad y de auditoría, al igual que del control de calidad y de otras materias relacionadas con la profesión contable, resulta obvio que estas normas han sido conocidas y analizadas de manera juiciosa y profunda por parte del Comité Interinstitucional y de cada uno de sus miembros, pues no de otra manera se entiende su consagración como ejercicio obligatorio para la profesión contable. Por tal razón solicito cordialmente se me alleguen copias de todas estas normativas, adjuntando el análisis individual hecho para cada una de ellas. En particular solicito copia de los documentos que a continuación se citan:

1. Respecto de los estándares internacionales de contabilidad incluidos en el proyecto:
 - a) Copia de los estándares internacionales proferidos por la International Accounting Standards Board (IASB) (Junta de Estándares Internacionales de Contabilidad); emitidos bajo la denominación International Financial Reporting Standards (IFRS) (Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y de los denominados International Accounting Standards (IAS) (Normas Internacionales de Contabilidad - NIC).
 - b) Copia de las normas y estándares proferidas por el Intergovernmental Working Group of Experts on International Standards of Accounting and Reporting (ISAR) (Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes); al igual que de los estándares, guías o normas de la United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD) (Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) emitidos bajo la denominación técnica Accounting and Financial Reporting Guidelines for Level II.
 - c) Copia de las normas y estándares proferidas por el Public Sector Committee (PSC) (Comité del Sector Público) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), emitidos bajo la denominación International Public Sector

Accounting Standards (IPSAS) (Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

2. Respecto de los estándares internacionales de auditoría incluidos en el proyecto:
 - a). Copia de los estándares internacionales proferidos por la International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) (Junta de Estándares Internacionales de Auditoría y Fiabilidad) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), emitidos bajo la denominación International Standards on Quality Control, Auditing, Assurance and Related Services (ISQCAARS) (Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Aseguramiento y Servicios Relacionados - NICCAASR) y particularmente los denominados International Standards on Auditing (ISA) (Normas Internacionales de Auditoría - NIA).
 - b). Copia de las normas, guías o estándares proferidas por el Institute of Internal Auditors (IIA) (Instituto de Auditores Internos) emitidos bajo la denominación, International Standards for the Professional Practice of Internal Auditing (ISPPIA) (Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna - NIEPAI).
3. Respecto de los estándares internacionales de contaduría incluidos en el proyecto:
 - a) Copia de las normas, guías o estándares proferidas por el Ethics Committee (EtC) (Comité de ética) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), emitidos bajo la denominación Code of Ethics for Professional Accountants (Código de Ética para Contadores Profesionales).
 - b) Copia de las normas, guías o estándares proferidas por el Education Committee (EdC) (Comité de Educación) de la International Federation of Accountants (IFAC) (Federación Internacional de Contadores), emitidos bajo la denominación International Education Standards (IES) (Estándares Internacionales de Educación - EIE).
 - c) Copia de las normas, guías o estándares proferidas por la World Trade Organization (WTO) (Organización Mundial de Comercio), y los acuerdos de comercio de servicios profesionales de contabilidad ratificados por el Congreso de la República.

Solicito copia de los documentos anteriores, en razón de que según consta en la presentación del anteproyecto, la adopción de las normas internacionales citadas, son indispensables para el desarrollo económico y contable del país, por lo que no dudo que las mismas reposan en los archivos del Comité Interinstitucional que las analizó y recomendó.

35. Como quiera que las normas anteriormente citadas son proferidas originalmente en el idioma inglés, solicito se me informe que entidad o persona realizó la traducción oficial del inglés al español.
36. En caso de que no existiera tal traducción, solicito se me informe si las personas miembros del Comité Interinstitucional hablan y escriben el idioma inglés.
37. De igual manera solicito se me allegue copia del documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que se ordenó o recomendó la adopción de las normas internacionales de contabilidad, auditoría y contaduría, como se afirma en la presentación del proyecto
38. Así mismo, solicito se me allegue copia del documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según el cual, esta entidad reconoció como emisores de estándares internacionales en las diferentes áreas a las siguientes organizaciones: International Accounting Standards Board; Intergovernmental Working Group of Experts on International Standards of Accounting and Reporting; United Nations Conference on Trade and Development; Institute of Internal Auditors; International Standards for the Professional Practice of Internal Auditing y la World Trade Organization, como se desprende de la presentación del proyecto.
39. Se me informe y se me allegue copia del documento a través del cual (como consta en el proyecto), el Congreso de la República ratificó los acuerdos de comercio de servicios profesionales de contabilidad con la Organización Mundial de Comercio. En su defecto se me indique la ley mediante la cual se efectuó esta ratificación, de manera particular en el campo contable.
40. Se me informe y se me allegue copia de los análisis efectuados en materia jurídica, sobre los posibles perjuicios causados a los estudiantes de contaduría pública en las universidades del país al modificarse las condiciones profesionales tanto de formación como de reconocimiento de títulos, así como los obstáculos que se crean para este ejercicio profesional. Lo anterior en razón de la modificación de las reglas que se encontraban vigentes al inicio de los estudios de la carrera de contaduría, en especial si se entiende que la firma de la matrícula universitaria, es un contrato suscrito de buena fe por cada una de las partes, esto es, universidad y estudiante.

41. Se informe y se me allegue copia de los análisis efectuados en materia profesional y en el orden jurídico, sobre la autorización que consta en el proyecto, para la apertura indiscriminada que permite la prestación de servicios de contadores extranjeros y de firmas contables foráneas, que incluso, no tienen la obligación de cumplir con los requisitos legales exigidos a los nacionales.
42. Se me informe si algún miembro perteneciente al Comité Interinstitucional hace parte o representa en Colombia, al Instituto de Auditores Internos o, a su vez, ha participado en la elaboración de exámenes de certificación efectuados por este Instituto en Colombia. Entiendo que se cobra una suma cercana a los US\$340 dólares por la certificación de este Instituto, cuya normatividad se incluye como obligatoria en el presente proyecto.
43. En caso afirmativo se me informe, si la persona o personas indicadas han manifestado alguna inhabilidad o incompatibilidad por tener relación con la disposición legal que se propone.
44. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, mediante el cual se determinó la necesidad de modificar el artículo 207 del Código de Comercio, eliminando las atribuciones y funciones de los revisores fiscales y cambiándolos por la auditoría de estados financieros. En caso de no existir este estudio se me indiquen las razones para no haber efectuado esta labor.
45. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre las razones que se establecieron para no modificar los artículos 208 y 209 del Código de Comercio que versan sobre informes de los revisores fiscales a pesar de haberse modificado el artículo 207 del mismo estatuto.
46. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre la forma en que a partir del proyecto de ley quedan armonizados los artículos relacionados con la revisoría fiscal, los estados financieros y la vigilancia de las sociedades, cuando tal proyecto de ley es contrario a muchos de los artículos que continuarán vigentes.
47. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, si se tuvo en cuenta por parte del Comité que, al eliminarse de la revisoría fiscal las actuales funciones, se podría crear una amplia gama de posibilidades de incrementar la corrupción por la falta de controles al interior de las compañías, máxime si se tienen en cuenta las dificultades por ausencia de recursos que afrontan las Superintendencias, para llevar a cabo una vigilancia más eficiente y cercana de las sociedades. En caso de no existir este estudio se me indiquen las razones para no haber efectuado esta labor.

48. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia, si para la elaboración del proyecto se tuvo en cuenta que el mismo elimina el Código de Ética consagrado en la ley 43 de 1990 y a su vez que, constituye un imposible constitucional el obligar a los profesionales contables de nuestro país a observar las disposiciones éticas internacionales, al ser estas proferidas por un organismo extranjero. En caso de no existir este estudio se me indiquen las razones para no haberlo efectuado.
49. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, si para la elaboración de este anteproyecto, se consideraron los antecedentes consignados en la más importante investigación realizada en los últimos años sobre revisoría fiscal, efectuada por reconocidos expertos en esta materia, la cual tardó cerca de cinco (5) años y cuyos resultados reposan en la Superintendencia de Sociedades. En caso de no haberse considerado el estudio mencionado, se me indiquen las razones.
50. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, si el estudio citado en el numeral anterior que, según entiendo costó varios millones de pesos, fue utilizado o no por la Superintendencia de Sociedades para presentar una reforma a la revisoría fiscal, el cual, según las voces de las personas más autorizadas en este ramo constituía un gran avance para el país. En caso negativo se me indiquen las razones de esta decisión.
51. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre las recomendaciones efectuadas por la Interamerican Accounting Association, organismo que agrupa a los contadores del continente americano, en el sentido de reconocer en el modelo de revisoría fiscal colombiano, una estructura de supervisión digna de ser adoptada por las legislaciones de los demás países latinoamericanos. En caso de no existir este análisis se me indiquen las razones para no haberlo efectuado.
52. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre las recomendaciones efectuadas por la Interamerican Accounting Association, en el sentido de instruir el aplazamiento de la adopción de los estándares internacionales, hasta tanto no exista un acuerdo mundial en lo concerniente con la normatividad aplicable a las pequeñas y medianas empresas nacionales. En caso de no existir este análisis se me indiquen las razones para no haberlo efectuado.
53. Se me informe si el proyecto sometido a exposición pública fue consultado con el señor Presidente de la República, en especial porque el mismo es contrario a los postulados de su campaña política, en la cual se comprometió con la profesión contable a hacer un trabajo conjunto en la lucha contra la corrupción para lo cual se debía fortalecer la Junta Central de Contadores y darle las herramientas y el

respaldo necesarios a la revisoría fiscal. En caso afirmativo se me envíe copia de la respuesta del señor Presidente.

54. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre la conveniencia de que sea la Superintendencia de Sociedades la entidad encargada de inscribir a los contadores públicos y ejercer la vigilancia disciplinaria de los mismos, cambiando el concepto societario internacional aplicable a este tipo de instituciones.
55. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre la atribución sancionatoria que se propone para lo Superintendencia de Sociedades en lo atinente con la profesión contable, haciendo discriminatorio este ejercicio profesional con las demás disciplinas, ya que esta entidad no juzga de manera disciplinaria a los profesionales que ocupan cargos de administración en las empresas.
56. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre si para la elaboración del proyecto, se consultó al empresariado colombiano en lo atinente a eliminar la atribución que tienen los propietarios de elegir a los revisores fiscales, trasladándole esta función a un comité de auditoría en el que no tienen participación los intereses minoritarios.
57. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, en lo relacionado con el impacto que tendrá la aplicación obligatoria de las normas internacionales para los pequeños hospitales y en general para las empresas prestadoras de servicios de la salud.
58. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, sobre si para la elaboración de este proyecto se tuvieron en cuenta los niveles de eficiencia de nuestro sistema contable en comparación con el de los demás países latinoamericanos.
59. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, llevado a cabo por los redactores del proyecto, que les permite afirmar en la presentación del mismo que, la Junta Central de Contadores no cumple cabalmente con sus funciones y que es necesaria su eliminación. En este sentido ruego que se acompañen las pruebas documentales del caso y las opiniones escritas de quienes tienen este criterio.
60. En caso de que no se acompañen las pruebas documentales solicitadas en el numeral anterior o que el proyecto no tenga esta justificación, cordialmente solicito se me indiquen las razones para buscar la eliminación de la Junta Central de Contadores.

61. En el evento que llegaran a existir razones justificadas para la eliminación de la Junta Central de Contadores y por ende resultaran ineficientes las actuaciones de los miembros de esa entidad, cordialmente ruego a ustedes se me informe sobre los actos administrativos que han ordenado la apertura de investigaciones disciplinarias contra los delegados en la Junta Central de Contadores que, hacen parte de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional.
62. Se me informe y se me allegue copia de las resoluciones mediante las cuales se designaron los delegados de las entidades que tienen asiento en la Junta Central de Contadores, particularmente de la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Nacional de Valores, Superintendencia Bancaria, Superintendencia Nacional de Salud, Contaduría General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con indicación sobre si las personas designadas cumplen con los requisitos necesarios para pertenecer a esa Junta.
63. Se me informe si los delegados de las entidades anteriormente mencionadas cuentan con plenas atribuciones para tomar sus decisiones o las mismas deben ser consultadas con el funcionario delegante, entendiéndose así que, la delegación, no es plena sino restringida y por lo tanto podría ser contraria a la ley.
64. Se me informe si en algún caso específico, particular o general o, con motivo de elecciones que se realizan al interior de la Junta Central de Contadores o del Consejo Técnico de la Contaduría, las entidades mencionadas en el numeral 62 de este acápite, han instruido a su delegado para tomar una u otra determinación, particularmente en lo concerniente a la eliminación de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría, así como sobre la conveniencia de esta decisión. En este último caso se me informen los motivos que justifican esta posición.
65. Se me allegue copia de los informes presentados por los delegados ante la Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría, de las entidades citadas en el numeral 62 de este escrito durante los dos (2) últimos años.
66. Se me informe con base en que fundamentos tácticos y jurídicos el Comité Interinstitucional hace la siguiente afirmación en el proyecto en comento “En el mundo entero hizo crisis el sistema mixto en el cual el Estado y los gremios contables gestionaban lo relacionado con lo contable. En Colombia ello está probadamente demostrado como inefectivo, dado que no se logran los objetivos de disciplina de la profesión y si se utilizan organismos estatales en función de intereses gremiales particulares”.

67. Se me expliquen las razones para considerar que la Junta Central de Contadores ha sido utilizada en función de intereses gremiales particulares, en especial si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional de los once miembros que integran este tribunal, cuenta con siete (7) delegados. Lo anterior en vista de que los gremios contables han considerado inexacta lo afirmación citada en el numeral 66 de este capítulo.
68. Se me allegue copia de los expedientes abiertos por cada una de las superintendencias competentes, así como de las resoluciones de apertura y de cierre de las investigaciones llevadas a cabo sobre las actuaciones de los revisores fiscales de las siguientes compañías: Banco Andino, Caja Agraria, BIC, Granahorrar, Banco del Pacífico, Interbolsa y EPM Medellín, vinculadas en los últimos años, con distintos escándalos financieros en Colombia de los cuales ha dado cuenta la prensa nacional.
69. Se me informe, de acuerdo con el registro de revisores fiscales que tiene cada una de estas superintendencias, si en las compañías citadas en el numeral anterior figuran designados como revisores fiscales o auditores, las siguientes compañías: Price Waterhouse Coopers, KPMG, Ernest & Young, Deloitte & Touche y Arthur Andersen.
70. Se me informe si algún funcionario, consultor o asesor que hace parte del Comité Interinstitucional, redactor del proyecto, pertenece a las superintendencias citadas anteriormente, o ha sido funcionario o asesor de las compañías de auditores mencionadas en el numeral anterior.
71. Se me informe, en caso de que las compañías de auditoría: Price Waterhouse Coopers, KPMG, Ernest & Young, Deloitte & Touche y Arthur Andersen, hubieran sido sancionadas por lo Junta Central de Contadores, las razones por las cuales no han sido sancionadas también por las superintendencias respectivas. En el evento contrario ruego se me envíe copia de las resoluciones pertinentes.
72. Se me informe y se me envíe copia de los expedientes e investigaciones realizadas por la DIAN, durante los últimos cinco (5) años, así como el resultado de estas investigaciones, con indicación de los revisores fiscales que hayan sido sancionados por suscribir declaraciones tributarias de compañías pertenecientes al sector financiero o bancario y al sector bursátil colombiano, multadas con sanción por inexactitud. En este caso se me envíe una lista general en la cual conste el nombre de la firma de contadores investigada, el nombre del revisor fiscal persona natural y la sanción impuesta o, en su defecto, las razones que motivaron la no apertura de investigación. Igualmente se me allegue copia de las solicitudes de investigación por razones de inexactitudes en estos sectores, a la

Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia de Valores y a la Junta Central de Contadores.

73. Se me informe los fundamentos jurídicos sobre los cuales el Comité efectuó la siguiente afirmación “La regulación colombiana sobre auditoría de estados financieros es bastante precaria y ha estado centrada en una revisión (verificación) de las cifras de los balances confrontándolas con las de los libros de contabilidad. En este sentido, el paso hacia estándares internacionales de auditoría conlleva una transformación bastante cualitativa en el país”.
74. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, referente a las razones por las cuales, el Comité Interinstitucional redactor del proyecto, desconoció la posición de la Honorable Corte Constitucional, expresada en la sentencia C-530 de mayo de 2000, en el sentido de que la Junta Central de Contadores es el único organismo idóneo para ejercer la vigilancia de los contadores públicos y de las sociedades de contadores, haciéndose énfasis en que de modo alguno esta atribución, le puede corresponder a la Superintendencia de Sociedades.
75. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, referente a las razones por las cuales, el Comité Interinstitucional redactor del proyecto, desconoció la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en diciembre de 2001, mediante la cual, reconoció el poder de la Junta Central de Contadores para llevar a cabo actuaciones relacionadas con los conflictos de interés generados por la prestación de servicios profesionales por parte de las firmas de auditoría, cuando estos eran simultáneos con la revisoría fiscal, según consta en la Circular 033 de esa entidad.
76. Se me informe y se me allegue copia del documento de respuesta del señor Contralor General de la República, en caso de que hubiere sido requerido, mediante el cual ese despacho acepta someterse a la aplicación de guías internacionales para el ejercicio del control fiscal y renuncia a ejercer la normatividad legal nacional en esta materia.
77. Se me informe y se me allegue copia, sobre las consultas realizadas a las instituciones universitarias en lo concerniente a la obligatoriedad de estas, para cambiar sus planes académicos e incluir un número de horas específico para el estudio de los estándares internacionales consignados en el proyecto. Igualmente se me indique si la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN ha sido consultada, pues tal como se lo manifestaron al Señor Viceministro de Educación Superior, los rectores miembros del consejo directivo de esta organización, consideran que el proyecto de ley es una intromisión en la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente.

78. Se me informe sobre el análisis realizado, enviándome copia del mismo, mediante el cual se determinó la conveniencia de la apertura y del libre ingreso al país de profesionales contables y de sociedades de auditoría de nacionalidad extranjera, afectando la ocupación del estamento nacional y modificando a disposición consagrada en la ley 43 de 1990 en esta materia.
79. Se me informen las razones que llevaron al Comité Interinstitucional a presentar ante a opinión pública este proyecto durante tan corto tiempo, casi todo correspondiente al período de vacaciones, limitando así que el estamento académico, profesional y empresarial, pudieran realizar los debates y análisis necesarios dentro de las fechas establecidas por ustedes para presentar los comentarios.
80. Se me informe si existen garantías para quienes expresen opiniones que resulten contrarias al proyecto de ley que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,

JORGE ELIECER MANCILIA VALDES
C.C. No. 3.047.417 de Girardot
T.P. No. 40359 del C.S.J.

C.c.

DR. ALVARO URIBE VELEZ- Presidente de la República
DR. FRANCISCO SANTOS CALDERON. Vicepresidente de la República
DR. ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA-Contralor General de la República
DR. EDGARDO MAYA VILLAZON-Procurador General de la Nación
DR. GERMAN VARGAS LLERAS-Presidente Congreso de la República
DR. VOLMAR PEREZ. Defensor del Pueblo
DRA. MARIA MARGARITA ZULETA-Oficina Anticorrupción

AGREMIACIONES FEDERADAS

1. Asociación de Contadores Públicos del Valle del Cauca
2. Asociación de Contadores Públicos de la Guajira
3. Asociación de Contadores Públicos de Risaralda
4. Asociación de Contadores Públicos de Bolívar
5. Asociación de Contadores Públicos de Huila
6. Asociación de Contadores Públicos de Tolima
7. Centro de Contadores Públicos de Manizales
8. Colegio de Contadores Públicos de Nariño
9. I.N.C.P. Antioquia
10. I.N.C.P. Atlántico
11. I.N.C.P. Bogotá
12. Asociación de Revisores Fiscales - Cúcuta
13. Asociación de Contadores Públicos de Cauca
14. Asociación de Contadores Públicos de URABÁ
15. Fundación Contadores Públicos Unidos por Colombia – Cali

E-mail: fedecop@fedecop.org
www.fedecop.org

XXI SIMPOSIO SOBRE REVISORÍA FISCAL

“EL FORO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS”

Neiva, Octubre 13, 14, 15 y 16 de 2.004

Convoca

Federación de Contadores Públicos de Colombia



Organiza

Asociación de Contadores Públicos del Huila

